



JUSTICIA
MILITAR

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

AMNISTIAS

D. IAGO SAGALÉS BALEA, CAPITÁN AUDITOR, SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO DE A CORUÑA.

C E R T I F I C O: Que las precedentes páginas concuerdan bien y fielmente con sus originales obrantes en la causa nº 28/1969, instruida en Bilbao contra D. ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LAKA Y OTROS.-----

Y para que así conste, expido y firmo el presente testimonio que comprende NOVENTA Y UN folios, sellados.



A handwritten signature in black ink.

Fdo. Iago Sagalés Balea

A Coruña a 28 de febrero de 2020



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL
CUARTO
SECRETARIO RELATOR

S/REF.:

N/REF.: **AMN 24394**

NÚM.: **189**

FECHA: **28/02/2020**

ASUNTO: REMITIENDO PARTES CAUSA 28/69 DE BILBAO

DESTINATARIO: D. ANDONI BEDIALAUNETA LAKA
C/. ALDAPA KALEA, 19- 4º E
48260 - ERMUA (BIZKAIA)

En relación con su solicitud de fecha 07 de enero de 2020, se remiten copias digitalizadas de partes de la causa 28/69 de Bilbao relativas a D. ANDONI BEDIALAUNETA LAKA.

EL SECRETARIO RELATOR



Fdo. Iago Sagalés Balea



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

SEXTA REGION MILITAR

CH 12
1090

PLAZA DE BILBAO

ROLLO N° 1

AÑO 19 69.

JUZGADO MILITAR EVENTUAL N.º 2

Causa Sumarísimo número 28/69.

Delito Robo de armas y municiones.

Acusados ANTONIO LÓPEZ REQUENA, [REDACTED]

OCURRIÓ el hecho el día 3 de abril de 1.969.

DIERON principio las actuaciones el día 8 de abril
de 1969.

Fecha auto de procesamiento

Prisión Preventiva desde el

Libertad Provisional

Antonio L. Requena detenido el año 69.
[REDACTED] desde el año 69.

JUEZ INSTRUCTOR
Teniente de Artillería

SECRETARIO
Comandante Primero de Tropa



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

SEDE
ESTADO DE PLATA

LA CIUDAD AUTONOMA DE BONAVENTURA

AÑO 1.969

JUICIO MENTAL ELECTRICAL DE PLATA

BIDEN

PROSULTIMIENTO JURAMENTO N° 28-69

Instrucción contra ANTONIO MARIA BERTAQUERIUS [REDACTED]
[REDACTED] por el suusto delito de Bandolaje y Robo.

SUMARIO PREVIO EN DIA 3 DE ABRIL DE 1.969

INTERROGATORIO LAS ACUSACIONES EN DIA 8 DE ABRIL DE 1.969

INSTRUCIONES ALVERNE. HICE EN DIA 6 DE ABRIL DE 1.969

MI HERMOSAS PROVISIONES EN DIA 12 DE LA

ESTACION

MARZO PRIMER EN TANITA



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

APTANIA GENERAL
DE LA
6.^a REGION MILITAR

GOBIERNO MILITAR DE VIZCAYA
5^a SECCION

P. Re
nte al
Luzon

Nim.

Fecha

N/R.

Núm.

J.M.

2462

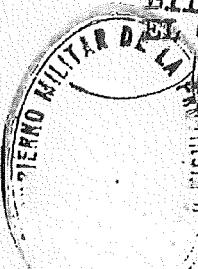
Remitiendo atentado instruido con motivo de explosión artefacto en Ondarrea, con orden instruir procedimiento sumarísimo contra los paisanos por delito de Bandidaje y Terrorismo.

Remito a V.S. atentado instruido por el Servicio de Información de la 54^a Comandancia de la Guardia Civil, con motivo de la explosión de un artefacto en la Plaza de Ondarrea de ésta Provincia el día 3 del actual, el que había sido colocado en el coche patrulla de la Policía Municipal de la citada localidad, no ocasionando desgracias y con rotura de cristales en los edificios próximos, a fin de que auxiliado por el secretario que tiene asignado, proceda a instruir el correspondiente procedimiento sumarísimo contra los paisanos ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA e [REDACTED], autor e inductor del hecho respectivamente, por el presunto delito de Bandidaje y Terrorismo que previene el artículo tercero del Decreto 1794/1960 de 21 de Septiembre del mismo año.

Se acompaña la cantidad de MIL PESETAS como prueba de ejecución; significándole que los citados paisanos ingresaron en el día de ayer en la Prisión Provincial de Basauri, quedando a su disposición.

Aésceme recibo, dándome cuenta de su inicio.

Dios guarde a V.S. muchos años
Bilbao, 7 de Abril de 1.969
EL GENERAL GOBERNADOR MILITAR



te Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual

P L A Z A . -



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

instruido por
es terroristas
ción de dos
individuos.-



Cabo primero de la Guardia Civil perteneciente al Servicio de Información de la quinientas cuarenta y una Comandancia de Bilbao, por el presente atestado hace constar:

Que en la mañana del dia de ayer, cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y nueve, se tuvo conocimiento en la Oficina de este Servicio de que sobre las veinticuatro horas del dia anterior y por fuerzas del Puesto de la Guardia Civil de Ondárrroa de esta provincia, se había procedido a la detención del individuo ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA IACA, autor de la colocación de un artefacto explosivo debajo del coche patrulla de la Policía Municipal de la aludida localidad, hecho perpetrado sobre las veintiuna cuarenta y cinco horas del citado dia tres cuando el citado vehículo se hallaba estacionado en la plaza pública a las inmediaciones del Ayuntamiento, cuyo artefacto fue retirado momentos antes de su explosión por los referidos agentes, quienes al apercibirse de la existencia del mismo por el humo producido por la combustión de la mecha, le propinaron un fuerte puntapié desplazándolo hacia el centro de la plaza, produciéndose su explosión a los pocos segundos y occasionando la rotura de algunos cristales en los edificios adyacentes.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Teniente Coronel Primer Jefe de esta Comandancia, se procedió al traslado del detenido a estas Oficinas al objeto de ser sometido a interrogatorio.

I para que así conste se pone por diligencia que firma el Cabo primero Instructor,

Mifestación de ANTONIO MA- Interrogado por las generales de la Ley el anotado al margen dice llamarse como queda expuesto, nacido el dia seis de Julio de mil novecientos cincuenta, hijo de Antonio y de María Luisa soltero, marinero, natural y vecino de Ondárroa con domicilio en la calle Trino de Rivera numero veintidós, tercero letra F.

PREGUNTADO:

sobre las causas o motivos que le han inducido a colocar un artefacto explosivo debajo del coche de la Policía Municipal de Ondárroa, dice que lo llevó a cabo por encargo expreso de [REDACTED], vecino de la citada localidad, a cuyos efectos el pasado dia uno por la mañana, estuvieron tratando sobre ello y sobre las quince horas del mismo dia quedaron en reunirse en la lonja sita debajo del taller donde trabaja el antes mencionado. Una vez que hubo llegado al referido taller, el expresado [REDACTED] le mostró un explosivo, carga de plástico para otro y una pistola y a continuación procedió a envolver el primero de ellos en un papel, guardandoselo en el bolsillo.

Efectuado esto se separaron y posteriormente sobre las diez y cinquenta horas, volvieron a reunirse delante del café denominado "Marina" y seguidamente se dirigieron al bar nombrado "Veiga", en el que después de solicitar una consumición se dirigieron ambos al water, donde el repetido [REDACTED] le hizo entrega del explosivo, un mechero de la marca "Ronson" para encender la mecha y de la cantidad de MIL pesetas en dos billetes de quinientas, informandole a la vez sobre el modo y forma en que tenía que colocar y hacer explotar la carga. Acto seguido abandonaron el mencionado bar, encontrándose en la calle con [REDACTED], quedándose éste a hablar a solas con el aludido [REDACTED] y una vez finalizada la conversación se reunieron los tres y alternaron por algunos bares. Viendo la imposibilidad de colocar el artefacto ese dia, a consecuencia del excesivo público que transitaba por la plaza, acordaron dejarlo para el dia siguiente, para lo cual el manifestante le hizo entrega del explosivo a [REDACTED] con la finalidad de que éste lo guardase en su domicilio, como así lo efectuó, volviendo a hacerse cargo del mismo sobre las diez y cinquenta horas.



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

del dia siguiente. Sobre las veintiuna cuarenta y cinco horas se dirigió hacia la plaza y aprovechando un momento en que no transitaba persona alguna por la misma, sacó el explosivo del bolsillo y le prendió fuego a la mecha, lanzándolo seguidamente debajo del coche-patrulla de la Policía Municipal, emprendiendo seguidamente una veloz carrera en dirección a la Iglesia, continuando por diversas calles. - para que diga si pertenece a la organización clandestina denominada E.T.A. y caso afirmativo manifieste las actividades que haya desarrollado dentro de la misma, /dice que no pertenece a la citada organización, sin embargo sabe que los antes citados [REDACTED] y [REDACTED] se hallan encuadrados en la misma. - para que diga otro tipo de actividades separatistas que haya podido desarrollar, /dice que desde hace unos dos años aproximadamente, el referido [REDACTED] le ha dado propaganda en diversas ocasiones, simplemente para que la leyese y desde hace unos dos meses ha recibido del mismo tres paquetes conteniendo dos de ellos la cantidad de cien ejemplares cada uno, alusivos a tratar de hacer el boicot a la compra de periódico. El tercero solamente contenía treinta ejemplares de la mencionada propaganda en la que se difundían consignas para el Aberri-Eguna (Día de la Patria). - para que diga el destino que dió a la propaganda en cuestión, /dice que el primero de los paquetes lo distribuyó por las escaleras del inmueble donde habitó; el segundo lo guardó durante unos días en su domicilio y luego lo quemó y en cuanto al tercero respecta lo repartió entre simpatizantes y amigos, entre ellos [REDACTED], que actualmente se encuentra cumpliendo el servicio militar en el Ferrol del Caudillo. - para que diga si los anteriormente aludidos [REDACTED] y [REDACTED] le habían propuesto en alguna ocasión que militase en la organización E.T.A. con alguna misión específica, /dice que en una ocasión los antes citados le propusieron que actuase como militante para tratar de atraer o captar a los marineros de Ondarroa, lo cual rechazó el que narra, puesto que otros que lo habían intentado en otros puertos no habían tenido éxito alguno. - para que diga cuantas personas tenían conocimiento de que iba a colocar el artefacto explosivo debajo del coche patrulla de la Policía Municipal, /dice que a parte de los dos ya mencionados, lo sabía [REDACTED], según le dijo [REDACTED] al que depone. - acerca de la procedencia de los explosivos en cuestión, así como el nombre de la persona o personas encargadas de facilitarlos, /dice que solamente sabe que los detonadores proceden de Bélgica, según le explicó el tan repetido [REDACTED] - si tiene algo más que añadir o rectificar a cuanto dejó a puesto, contesta negativamente, aludiendo que lo dicho es la verdad, en la que se afirma en esta su manifestación, la que una vez leída por si mismo, en uso del derecho que le asiste la halla conforme y la firma en unión del Cabo primero Instructor y de los Guardias Auxiliares [REDACTED]

Antonio M. Bezialamendi

Ma-



AMN: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

PREGUNTADO: Cuanta mecha pusieron en el explosivo, dijo: que para un mís-
oxi, rápidamente.

PREGUNTADO: Una vez colocado el artefacto si salió corriendo, dijo: que si, que al ver levantarse a [REDACTED] después de colocar el petardo y dirigir-
se hacia él salió corriendo hacia la Iglesia y por distintos callejones
llegó hasta cerca de una panadería donde oyó la explosión deteniéndose
en su carrera continuando a una marcha rápida hacia su domicilio de donde
salió nuevamente en compañía de sus hermanas y amigas de ellas dirigién-
dose al Bar Ongui-Etorri.

PREGUNTADO: Si tiene algo más que decir, dijo: que no.

En este estado S.S. dño por terminada la declaración y leída
que le fue por haber renunciado al derecho que le asiste, se afirma rati-
fica en ella y la firma con S.S. de lo que doy fe.

Antonio Alfonso Bedialauneta López
[REDACTED]
[REDACTED]

DECLARACION DE [REDACTED] / En la Frisión Provincial de Bilbao a ocho de abri-
de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante S.S. y presente Secretario comparece el anotado al margen
quien enterado de que va a prestar declaración y de las penas que la Ley
señala al reo de falso testimonio, juró por Dios decir verdad de todo cuan-
to sepa y le fuere preguntado, y siendole por las generales de la Ley dijo
llamarse como queda dicho, de 18 años de edad, estado soltero, de profe-
sión hojalatero, natural de Ondarroa y venino de la misma localidad, sin
que le comprendan las demás generales de la Ley.

PREGUNTADO: Quien comenzó a hablar de colocar una bomba en el vehículo de
la Guardia Municipal de Ondarroa, dijo: que [REDACTED] el dia 30 de Marzo
le dijo que había que poner una bomba segun orden que había recibido de
[REDACTED] activista de la E.T.A. el cual está hui-
do de su domicilio en Ondarroa y actualmente se encuentra detenido, que
el explosivo lo tenía en su taller y fueron a verlo el dicente juntamente
con [REDACTED], donde le enseñó dos paquetes de plastico y una pistola y que
según comentario de [REDACTED] la pistola no valía para nada, enseñandole el
plastico completamente preparado con su cebo y mecha.

PREGUNTADO: De donde procedía el material explosivo y la pistola, dijo:
que el parecer se lo había entregado a [REDACTED], [REDACTED].

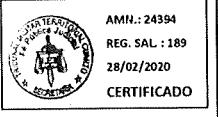
PREGUNTADO: Diga la procedencia de las mil posetas intervenidas por la
Guardia Civil, dijo: que el dinero procede de [REDACTED] quien se las entregó
al declarante en el taller cuando estuvo viendo el explosivo en pago de
la aceptación del servicio y como ayuda para la huida.

PREGUNTADO: Diga si no es cierto que el dia 30 de marzo estuvo con [REDACTED]
el que vio con botas de monte y sabia que había ido a Marquina, dijo: que
efectivamente el mencionado dia vio a [REDACTED] con botas de monte y le dijo
que había estado en Marquina en la Cantera de Santa Bufenia.

PREGUNTADO: Concrete si [REDACTED] es el jefe de la Zona de On-
darroa, dijo: que no sabe, que quien le daba las ordenes era [REDACTED].

PREGUNTADO: Si con anterioridad a los hechos ha recibido propaganda sepa-
cista, dijo: que ha recibido hojas sueltas de [REDACTED] y que se las
entregaba a Antonio Bedialauneta.

PREGUNTADO: Si tomó parte en la colocación de la bomba debajo del coche
.../...



AMN.:24394
REG. SAL.:189
28/02/2020
CERTIFICADO

de la Policía, dijo: que no tomó parte pero estaba enterado de la colo-
cación de la misma, y que no quiso dar cuenta a la Autoridad correspon-
diente.

PREGUNTADO: Si reconoce como suya la firma estampada al folio 3 vto.,
dijo: que si reconoce como suya dicha firma.

PREGUNTADO: Que tiempo de duración tenía la mecha del petardo, dijo:
que [REDACTED] le hacia comunicado que como un minuto.

PREGUNTADO: Como es que si no le ha dado nada más que propaganda le
ha propuesto la colocación, [REDACTED] de una bomba ya aceptado en princi-
pio, recibiendo dinero por ese motivo, dijo: que se conocen desde siem-
pre y que han estado juntos trabajando en distintas obras.

PREGUNTADO: Diga sin con anterioridad a la Semana Santa pasada ha pro-
puesto a su amigo Antonio Bedialauneta para que haga propaganda a fin
de captar entre los marineros preselitos, o hacer propaganda, dijo:
que si, que aproximadamente alrededor de las Navidades, no recordando
si antes o después.

PREGUNTADO: Si tiene algo más que decir, dijo: que propuso a Antonio
Bedialauneta si sería capaz de colocar un petardo en compañía de otro,
contestandole en sentido afirmativo el citado Antonio, visto lo cual
se lo comunicó a [REDACTED] quien se puso al hablar con Bedialauneta, hablando
al mismo tiempo en que consistía la operación; estaba todo preparado y
no era más que encender la mecha y colocar el explosivo. Que insinuó a
[REDACTED] que la mecha debiera encenderse con un mechero y éste a su vez le
dijo a Bedialauneta que se lo pidiese al declarante, quien se lo entre-
gó, y que no tiene más que agregar.

En este estado S.Sa. dio por terminada la declaración que
leída por el declarante la encuentra conforme, se afirma y ratifica,
y la firma en unión de S.Sa. de lo que doy fe:



AMU: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

LICENCIADO. - Me dirige a nuevo cabrill e ilo procedimientos de
nueve. A los fines previstos en la ley, lo tomo en el artículo
3º si o, el señor que acuerda levantar la presente acta, y
dejar sucesivamente los testigos, y haciéndolo verificado

DON [REDACTED] - Dijo: Juro que el juzgado se dirá verdad y advertido de
las prevenciones legales e interrogado por las
generales de la Ley, dije: llamarlo como queda
dicho, de cuarenta y siete años de edad, casado,
de profesión Sargento Primero de la Guardia Civil, perteneciente a la
541^a Comandancia de la Guardia Civil, con destino en el Puesto de Ondárroa,
natural de Alcañiz el Burón (Teruel), con domicilio en Ondárroa
(Vizcaya), Casa Cuartel e la Guardia Civil, sin que le comprendan las
demás generales de la Ley.

PREGUNTADO, díga cómo se enteró de la colocación del artefacto expli-
sivo debajo del coche de la Policía Municipal, manifestó: [que por aviso
telefónico de la Policía Municipal e Ondárroa, después de haber visto
una explosión. Fue inmediatamente salió acompañado del Cabo [REDACTED]

[REDACTED] y el Guardia Segundo [REDACTED], personándose en
el lugar del hecho, donde se puso al corriente por el Jefe de la
Guardia Municipal y los guardias, los cuales le informaron de que habían
visto huir a un muchacho de unos dieciocho a veinte años de edad, vis-
tiendo gabardina clara y pelo al parecer rizado, sorprendido por los an-
tecedentes que conocen, pudiera ser uno de los hermanos BEDIAALDEA,
dado el ambiente en que se desarrollaba su actuación política, dirigié-
jose al domicilio de los mencionados hermanos, los cuales no se halla-
ban en el mismo, según manifestación de sus padres, haciendo notar que
con anterioridad se dirigieron al domicilio anterior, con lo cual se
retrasó su llegada a la residencia actual, donde llegaron sobre las doce
y cuarto de la noche aproximadamente, siendo detenido a orillas de una
cuarto de hora más tarde cuando se dirigía a su domicilio, llevándolo
a la Oficina de la Policía Municipal, siendo interrogado y llevado pos-
teriormente al Cuartel de la Guardia Civil, dando cuenta telefónicamen-
te a sus Superiores.

PREGUNTADO. - Si tiene algo más que decir, dijo: que no:
Y leída la fe de por el declarante, se afirma y ratifica en
ésta y firma.

DON [REDACTED] - Comparció seguidamente el testigo anotado al
margen, quien juró decir verdad y advertido de
las prevenciones legales e interrogado por
las generales de la Ley, dijo: llamarlo como
quedó dicho al margen, de treinta y siete años de edad, casado, profe-
sión Cabo de la Guardia Civil, perteneciente a la 541^a Comandancia de la
Guardia Civil, con destino en el Puesto de Ondárroa, natural de Tabara
(Bamora), con domicilio en Ondárroa (Vizcaya), calle [REDACTED] n^º [REDACTED]
, sin que le comprendan las demás generales de la Ley.

PREGUNTADO, díga cómo se efectuó la detención de ANTONIO BEDIAAL-
DEA LACÁ, manifestó: [que el día de autos se encontraba en su domicilio
siendo sorprendido por una explosión en los alrededores de su casa y
cada la misma, salió de su domicilio, dirigiéndose a la Casa Cuartel
que cumpliendo órdenes del Jefe de Puesto así como la restante Fuerza
policíaca y autoridad del mismo acompañándole al Ayuntamiento, donde se en-
teró de los hechos ocurridos, que acompañando siempre al Jefe de Puesto,
salieron en dirección al domicilio de BEDIAALDEA hermanos, don e
familiares le dijeron que no se encontraban en el mismo, dirigiéndose
en dirección al Ayuntamiento, donde quedaron a la entrada de la Plaza
en espera de información y localización de los individuos, de donde
llegó el mencionado ANTONIO BEDIAALDEA, acompañado a un joven



CERTIFICADO

no siendo detenido, procediendo a efectuar un interrogatorio en el Ayuntamiento, siendo llevado a la comisión de la Guardia Civil, donde fue interrogado y detenido en el mismo, poniendo en conocimiento de la Autoridad los hechos... que también se interrogó a su hermano menor en el Ayuntamiento para dilucidar cual de los dos podría haber sido el autor de la colocación del artefacto, mediante los movimientos efectuados durante las horas anteriores y posteriores y que viendo las contestaciones dadas, la descripción física de ambos, no fué detenido. PREGUNTADO, si tiene algo más que decir, dijo: Que en el momento de la detención iba vestido con pantalón gris, gabardina clara y un jersey claro, habiendo manifestado el sargento MEDIALAURETA que se había cambiado de jersey, uno verde pero el claro, que no tiene más que decir.

DON [REDACTED] - Comprendió seguidamente el testigo anotado al margen, quien juró decir verdad y advertido de las prevenciones legales e interrogado por las generales de la Ley.

dijo: llamarse conocimeno dices, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, porfesión Policía Municipal, natural de Ondárroa (Vizcaya), con domicilio en la misma localidad, calle [REDACTED], nº [REDACTED] sin que le comprendan las demás generales de la Ley.

PREGUNTADO, relata cómo se enteró de la colocación de un artefacto explosivo bajo el coche de la Policía Municipal, dijo: Que a las nueve y media de la noche, se encontraba en las dependencias de la Policía Municipal, si estás en el Ayuntamiento de Ondárroa en compañía de DON [REDACTED] también Policía Municipal y del Jefe de los mismos DON [REDACTED], charlando, esperando la hora de relevo, encontrándose en el umbral de la puerta, oyó un grito y se asomó a la plaza, viendo humear un objeto debajo del coche de la Policía Municipal y vió correr al mismo tiempo hacia la salida de la plaza un individuo vestido con gabardina clara, alto, al parecer con pelo rizado, no fijándose en más detalles por encontrarse a fondo en retirar el objeto humeante, el cual suponía que era una bomba, saltando de debajo del coche con el pie y dandole una patada en dirección cándido de la plaza, donde segundos después hizo explosión, occasionando al centro de la plaza, donde segundos después hizo explosión, occasionando la rotura de cristales en las viviendas próximas.

PREGUNTADO, si supone quién pudo colocar la bomba, dijo: Que cree que el individuo que salió corriendo, pues no hacía nadie más en toda la plaza, que se encuentra elevada excepto en la entrada sobre las calles que la rodean, cerca de una barandilla de aproximadamente un metro de altura, excepto en la entrada que se encuentra al nivel de la calle.

PREGUNTADO, si tiene la certeza o seguridad de que el individuo que tenía puesta la bomba, dices ANTONIO MARÍA BEDIAILLETA, dijo: Que no puede afirmarlo, por pude ser ANTONIO MARÍA BEDIAILLETA, que no puede afirmarlo, por haber visto al individuo que corría de esas altas y casi a la salida de la plaza, a donde habrá unos veinticinco o treinta metros, pero que el mencionado ANTONIO MARÍA se parece al mencionado individuo, sin que como ha dicho con anterioridad pueda afirmarlo.

PREGUNTADO, si tiene algo más que decir, dijo: Que cuando vió humear la bomba debajo del coche, salió diciendo "una bomba", dirigiéndose hacia ella para quitarla, después dio cuenta a sus compañeros, que no tiene más que decir.

y leyendo lo que el colgarante, se afirma y ratifica en ella y



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

O.- En Bilbao, a diez de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.

RESULTANDO, que existen indicios para suoner que ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA IACA, tenía amistad y contactos directos con miembros activistas de la organización clandestina, subversiva y terrorista ETA, y a consecuencia de ello, recibió y repartió propaganda clandestina, consistente en octavillas en las que se invitaba al Aberry-Eguna y el boicot de la prensa. Igualmente existen indicios para suponer que, el antes aludido, intervino de manera personal y directa en la colocación de una bomba que explotó en la noche del 3 de Abril, en la plaza del Ayuntamiento de Ondárroa; próximic al coche usado por los Agentes de la Policía Municipal, y anteriormente colocada debajo del mencionado vehículo y con fines terroristas.

CONSIDERANDO, que los hechos relatados en el anterior resultado pueden calificarse a los solos hechos de instrucción y sin perjuicio de la ulterior calificación que pudieran merecer, como constitutivos de dos delitos, el primero de propaganda ilegal, previsto en el artículo 2º de la Ley de Bandolaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960, y otro de terrorismo del artículo 3º del Decreto anteriormente citado, de los cuales aparece como presunto autor el aludido paisano, ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA IACA, por su actuación personal en los hechos que han sido aquí calificados.

Visto lo dispuesto en el artículo 922 en relación con el 553 ambos del Código de Justicia Militar.

SE DECRETA el procesamiento y prisión incondicional inmediata del paisano ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA IACA con el cual se encierra en forma las diligencias sucesivas; librese el oportuno mandamiento para el Director del establecimiento en que se halla detenido; notifíquesele esta resolución; recíbasele declaración inculpatoria evadiendo con urgencia las citas útiles que hiciera; reclámense informes de las Autoridades locales y procedase por el Secretario a formar, el extracto a que alude el párrafo segundo del artículo 480.

Lo mandó y firma S.S., doy fe.

()

()

DILIGENCIA.- Seguidamente fué cumplimentado lo mandado. Doy fe.

SEI

ESE
OCE

()

NOTIFICACION.- En la prisión provincial de Bilbao, siendo las once horas del día diez de Abril de mil novecientos sesenta y nueve y teniendo a mi presencia a ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA IACA, le notifico con lectura íntegra el auto por el cual se le procesa; dándosele nota y firma, de lo que yo el Secretario Doy fe.

Antonio M. Bediauneta Iaca

()

()



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

INDAGATORIA DEL PROCESADO ANTONIO// En la Prisión Provincial de Bilbao, a diez de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.
MARIA BEDIALAUNETA LACA.-

Ante el señor Juez y de mi el Secretario compareció el procesado expresado al margen, a quien S.Sa. exhortó a decir verdad e hizo las advertencias y preguntado a tenor del artículo 603 del Código, dijo llamarse ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, de dieciocho años de edad, natural y vecino de Ondárroa (Vizcaya), de estado soltero, de profesión marinero, que si sabe leer y escribir, que no fué procesado anteriormente y que si sabe el motivo por el que se le procesa.

Por disposición del señor Juez se hacen constar las señas personales del procesado, que son las siguientes: color de pupilas castaño, cabello rubio y rizoso, cara ovalada, cejas al pelo, nariz normal, boca regular, barba escasa, estatura un metro setenta y cinco centímetros, viste pantalón gris, jersey claro y camisa a cuadros y como señas particulares ninguna.

PREGUNTADO, diga si se afirma y ratifica en su declaración, obrante al folio cuatro vuelto y cinco, después de haberle relevado a del juramento que prestara, dijo: Que si, que se afirma y ratifica en su declaración.

PREGUNTADO, si cuando fué detenido llevaba él los dos billetes de quinientas pesetas, dijo: Que no, que los tenía [REDACTED], al cual se los entregó en presencia de [REDACTED] en un bar, el día tres, por la tarde.

PREGUNTADO, cómo es que habiendo sido visto correr en la plaza a un individuo alto, con gabardina clara y de pelo rizoso, no hayan visto a [REDACTED], que según el declarante se encontraba entre los dos coches colocando el petardo y todo ello sucedió momentos antes de la explosión del petardo, dijo: Que no lo sabe.

PREGUNTADO, diga si no es más cierto, que él colocó la bomba y la encendió con una cerilla, saliendo corriendo e [REDACTED] se encontraba vigilando, manifestó: Que no.

PREGUNTADO, si fué interrogado por la Guardia Civil del Puesto de Ondárroa, dijo: Que si y que no fué maltratado.

PREGUNTADO, si no es más cierto que en la declaración ante el Sargento Primero de la Guardia Civil de Ondárroa, declaró que había colocado el petardo, prendiendo fuego a la mecha con una cerilla, dijo: Que si.

PREGUNTADO, diga cuales fueron los motivos o razones para hacerlo, manifestó: Que a propuesta de [REDACTED], hecha el día uno en un bar, aceptó a su compañero a [REDACTED], para colocar el artefacto explosivo. que el día dos, se entrevistó con [REDACTED], al que acompañó al taller por la tarde, donde vió los explosivos, que salieron a colocarlo, pero que como hacía mucha gente en especial criaturas, no lo colocaron, marchándose a las ocho y cuarto y dejándolo para el día siguiente.

PREGUNTADO, si conoce como activistas de la R.T.A. a [REDACTED] y [REDACTED], el cual ha sido vecino suyo.

PREGUNTADO, si tiene algo más que decir, dijo: Que no.

En este estado S.Sa. dió por suspendida la presente indagatoria, sin perjuicio de ampliarla si lo estimase pertinente en la que se han invertido cuarenta minutos, y leída por el declarante se afirma y ratifica en su contenido y la firma con el señor Juez de lo que yo el Secretario soy fe.

Antonio M. Bedialauneta Laca



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

ENTRE ANTONIO M^a BEDIALAUNETA / En la Prisión Provincial de Bilbao
a diez de abril de mil novecientos

seiscena y nueve.

Ante S.S^a. y de mi el Secretario compareció los procesados expresados al margen, cuyas señas personales constan en los folios 8 vto. y 9 vto, a los cuales S.S^a. les exhorto a decir verdad. Leidas sus respectivas declaraciones rendidas a los folios cuatro vuelto y cinco, cinco vuelto, así como las indagatorias obrantes a los folios ocho vuelto y nueve vuelto, se ratificaron en ellas.

El Señor Juez les hizo presente las contradicciones existentes entre ambas deposiciones, invitándoles a que se pusieran de acuerdo, y preguntado [REDACTED] para que diga cuando recibió el dinero y de quien, dijo que se lo entregó el martes dia uno, por la tarde ANTONIO BEDIALAUNETA, a lo cual éste rectificó sus declaraciones anteriores confirmándolo por no recordar exactamente el día, siendo el martes por la tarde en las inmediaciones de un bar.

Preguntado cuando propuso [REDACTED] la participación en la colocación del explosivo a ANTONIO BEDIALAUNETA, ya que el primero dice haberlo hecho el día 31 lunes, y el segundo haberlo recibido el día uno en un bar, se llega al convencimiento rectificando su declaración ANTONIO BEDIALAUNETA, diciendo que fue el lunes 31 delante de un colegio de monjas.

Preguntado por el número de quetes que entregó a ANTONIO BEDIALAUNETA de propaganda, en la cual dice [REDACTED] haber entregado hojas sueltas, rectifica su declaración, diciendo que las dos primeras veces, entregó alrededor de unos cien ejemplares y la última vez alrededor de veinte.

Resultando conformidad entre ellos, el señor Juez dió por terminada la diligencia, haciendo constar la conformidad de ambos careados.

Y leída por mi el Secretario por haber renunciado a hacerlo por si, la firma, con S.S^a., de todo lo que doy fe.

Antonio M^a Bedialauneta Gómez
[REDACTED]
[REDACTED]



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

NCIA.- En Bilbao a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Hago constar haberse recibido diligencias iniciales del atestado instruido por las fuerzas de la Guardia Civil de Ondarroa con motivo de la detención de ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA de [REDACTED]

[REDACTED]

DILIGENCIA.- En Bilbao a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Hago constar haberse recibido escrito del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, comunicando el ingreso en prisión de los encartados. Doy fe.

[REDACTED]

SEGUNDO DECLARACION DE ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA.- En Bilbao a onde de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante S.S. y presente Secretario comparece el anotado al margen a quien el Sr. Juez exhortó a decir verdad e hizo las advertencias legales y cuyas generales obran en anteriores declaraciones.

PREGUNTADO: Diga si no es cierto que se entrevistó en Mont Calamua con [REDACTED] dijo: que no.

PREGUNTADO: Diga si no es cierto que el dia 3 de abril de 1.969 sobre las 21,45 horas colocó un artefacto explosivo en la Plaza Pueblo de Ondarroa al cual previamente encendió la mecha con cerillas, colocó debajo del coche de la Policía Municipal, dijo: que no.

PREGUNTADO: Diga si no es cierto que tenía manifestado que la duración mecha del mencionado artefacto tenía una duración de un minuto, dijo: que aproximadamente tenía esa duración, por pruebas que había efectuado anteriormente.

PREGUNTADO: Diga concretamente si ha mantenido relaciones y en el monte con [REDACTED], dijo: que no.

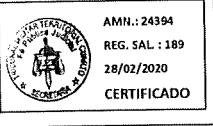
PREGUNTADO: Si tiene algo más que decir; dijo: que cuando él por la tarde estuvieron en las inmediaciones de un bar, por encontrarse los tres reunidos [REDACTED] y el declarante fue el momento en que [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que había encontrado otro individuo para allí a colocar el artefacto, Olea se rió, que no tiene nada más que declarar.

En este S.S. dio por terminada la declaración, que leída por declarante la encuentra conforme, se afirmara tificala, y la firma con S.S. de lo que doy fe.

Antonio M.^r
Bedialauneta Laca

[REDACTED]

[REDACTED]

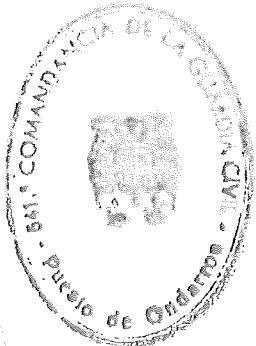


AMN: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

un artefacto explosivo, cuando este vehículo se hallaba aparcado en las inmediaciones de dicho cuerpo, el cual había hecho explosión momentos más tarde, sin producir lesiones personales, y rotura de algunos cristales de las viviendas colindantes.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el instructor de la misma.

noticia de gestiones:



Seguidamente se trasladó el Sargento instructor acompañado del Guardia [REDACTED] y Guardia [REDACTED], pudiendo probar lo expuesto; y resultando que por manifestación del Policía Municipal DON [REDACTED], de 55 años, soltero, natural y residente en Ondárroa, calle [REDACTED], que siendo las veintiuna cinco horas del día tres de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en ocasión de hallarse en el cuarto de Policía, en unión de su Jefe [REDACTED], y el Policía D. [REDACTED], se apercibió de un ruido con sonido "Siiiseo", por lo que salió a la plaza municipal, observando que un hombre se alejaba corriendo, y notando que debajo del coche que utiliza para servicio, había un objeto que echaba humo, el cual tras varios intentos sacó de debajo del vehículo con su propio pie, que una vez recuperado, le dió un fuerte golpe alejándolo a mayor distancia, en donde hizo explosión segundos más tarde.

Hace constar que, la persona que salió corriendo y que seguramente había dejado el artefacto, es un joven de unos 20 años aproximadamente vistiendo gabardina muy clara, al parecer con pelo rizado, y que creyese un joven del pueblo, pero que no puede precisar, toda vez que se alejaba con toda prisa, y también porque se dedicó a liberar el vehículo del artefacto, pues se le vino a memoria que si explotaba, se producía una grave situación con el combustible del vehículo; esta atención nase que era de noche, y aunque iluminado, no le facilitaba el reconocimiento ante la escapada, pues le viera cuando alcanzaba el final de la plaza en su salida.

PREGUNTADO: Para que haga reseña del artefacto, dice que se trataba de un envoltorio rectangular de unos diez centímetros en su mayor dimensión, con mecha rollada, despidiendo llamas y humo por uno de los extremos. Que no tiene más que hacer constar, por lo que una vez leída por sí mismo y que ha conforme, la firma en unión de la fuerza que la instruye.

REFESACION DE ANTONIO
MAJUNETA LACA.

Tras las gestiones pertinentes, se procedió a requerir al anotado a margen de 18 años, soltero, hijo de Antonio y María Luisa, natural y residente en Ondárroa, número 22-3º F.

PREGUNTADO: Si fue él quien puso el artefacto explosivo del coche de Policía Municipal de Ondárroa, dice, que efectivamente, siendo las veintiuna cuarenta y cinco del día tres de abril, de mil novecientos sesenta y cinco, producto de un artefacto explosivo, a cuya mecha previamente prendió fuego una cerilla, lo dejó debajo del vehículo a que antes se alude.

PREGUNTADO: De donde o quien le facilitó el artefacto, dice que hace aproximadamente unos dos meses tuvo una entrevista en un monte de Eibar denominado "Caramúa" con el vecino de Berriarua [REDACTED]

[REDACTED] le puso de manifiesto que en una bodega sita en la calle Ganchope de Ondárroa, tenía a su disposición un artefacto explosivo.

PREGUNTADO: Con qué propósito puso a su disposición el explosivo, dice que para que lo hiciera explotar en la plaza del Ayuntamiento, a fin de que con su ruidosa explosión sirviera al vecindario de recordatorio de la proximidad de Aberri Eguna.

PREGUNTADO: Desde cuando tiene contacto con el citado [REDACTED], dice que se han conocido desde la infancia, ya que eran vecinos, y a sus familiares une amistad de con anterioridad.

PREGUNTADO: Para que describa el artefacto dice que su forma general era rectangular con un abultamiento en una de sus caras, y sobre él iba rosada la mecha.



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

PREGUNTADO: Si la ropa que lleva en el momento de interrogatorio, es la que llevaba clara, con excepción del jersey, que en este momento lo lleva claro, y en los hechos verde. --

PREGUNTADO: Si al colocar el artefacto debajo del coche de Policía, fue insinuación tal [REDACTED], para atentar contra agentes de la Autoridad, o lo por iniciativa propia, dice que; si tal [REDACTED], únicamente le indicó lo de en la plaza para conseguir el propósito a que antes se hace referencia, y el hecho de haberla dejado debajo del coche de la Policía, fue debido a que su inmediación había otro vehículo, colocándose él entre ambos, para pasar apercibido, en cuyo momento encendió la mecha y la lanzó debajo del coche considerar en ese momento el lugar más propicio para desprendérse del artefacto una vez encendida la mecha. --

PREGUNTADO: Si tiene conocimiento de si alguna otra persona tiene también artefactos propósitos de utilizarlos en la localidad, dice que no; ni tiene noticia de que dan producirse otras explosiones en días venideros. --

Con el objeto de obtener mayor veracidad de las manifestaciones a las respuestas dadas por el encartado, a nuevas interrogaciones, dice que, en cierto punto en el monte "Calamúa" se encontraron el citado [REDACTED] y después de regresar juntamente a la bajada hacia Eibar, antes de llegar a esta localidad, hizo entrega del artefacto, para que lo colocase en la forma ordenada, consignado anteriormente. --

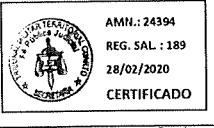
En consecuencia de sus manifestaciones que dice son ciertas y de su propia voluntad, se notifica al encartado ANTONIO BEDIALAUNETA LACA, que por hallarse en incursión en la Ley de Bandida y terrorismo, se procedía a su detención a la posición del Excmo. Señor Gobernador Militar de Vizcaya. --

Y para que conste se extiende la presente diligencia, que una vez leída por sí mismo y que halla conforme la firma en unión de la fuerza que la instruye, las seis horas del día cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.

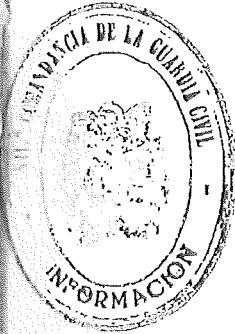
DILIGENCIA DE
EMISIÓN:

Por la presente se hace constar que presentado en Ondárroa, un vehículo similar del Cuerpo de la Guardia Civil, se hace cargo de estas diligencias la fuerza conductora, así como del detenido ANTONIO BEDIALAUNETA LACA, para ser llevado al Servicio de Información de la 541^a Comandancia de la Guardia Civil.

Y para que conste se extiende la presente diligencia, que firma la fuerza que la instruye siendo las nueve horas del día mes y años antes consignados.



struido
ón de
individuo compli-
do en activida-
s terroristas.-



[REDACTED], Cabo primero de la Guardia Civil perteneciente al Servicio de Información de la quinientas cuarenta y una Comandancia de Bilbao, por el presente atestado hace constar: - - - - - que como ampliación a las diligencias instruidas con motivo de la detención de los individuos ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA e [REDACTED], por actividades terroristas desarrolladas en la localidad de Ondárrua, de las que se hizo entrega el pasado dia 6 y en las que aparecían complicados [REDACTED] y [REDACTED], quienes al tener conocimiento de la detención de los dos primeros huyeron de sus domicilios al objeto de eludir la responsabilidad que pudiera recaerles; sobre las veintidós treinta horas del día diecisiete de Abril de mil novecientos sesenta y nueve, se tuvo conocimiento telefónico de que por fuerzas del Puesto de Ondárrua se había procedido a la localización y detención del aludido [REDACTED] a las veintiuna treinta horas del mismo dia. - - - - - Y para que así conste se pone por diligencia que firma el Cabo primero Instructor. - - - - -

diligencia de traslado a la localidad de Ondárrua.-

En virtud de lo expuesto en la diligencia que antecede y cumpliendo ordenes del Señor Teniente Coronel Primer Jefe de esta Comandancia, procedió a trasladarse el Instructor a la localidad de Ondárrua, acompañado del Guardia segundo auxiliar [REDACTED], al objeto de interrogar al detenido y practicar las diligencias oportunas.

Y para que así conste se pone por diligencia que firma el Auxiliar y el Instructor. - - - - -

Manifestación de [REDACTED] Interrogado por las generales de la Ley el citado al margen, resulta llamarse como queda expuesto, nacido el dia catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], soltero, mecánico, natural y vecino de Ondárrua con domicilio en la calle [REDACTED]

para que diga si pertenece a la organización clandestina denominada E.T.A. y caso afirmativo el tiempo que lleva en la misma y nombre de la persona por la cual fue captado, dice que milita en la citada organización desde hace aproximadamente un año, habiendo sido captado para la misma por [REDACTED]

(a) " [REDACTED]", que actualmente se encuentra detenido. - -

para que manifieste el nombre de guerra por el cual era conocido en la mencionada organización, dice que habitualmente utilizaba el de "Javier". - - - - -

acerca del nombre de la persona responsable de la organización E.T.A. en Ondárrua, dice que el repetido [REDACTED] ostentaba la jefatura de la misma y era del que recibía instrucciones directas. - - - - -

para que explique su participación en la colocación de un artefacto explosivo debajo del coche-patrulla de la Policía Municipal de la localidad de Ondárrua en la noche del dia tres del actual, dice que el Domingo dia treinta del pasado mes de Marzo, en unión de [REDACTED] y [REDACTED] sostuvo una entrevista en las proximidades



AMN: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

-dades de Marquina, con el aludido [REDACTED] (a) "████████", que por aquel entonces se encontraba "liberado", para lo cual les había citado previamente. Durante la reunión sostenida, la que tuvo una duración de una hora, el referido █████ les dió una charla de política relacionada con la organización, alentándoles para la lucha y diciéndoles que tenían que seguir adelante. Al finalizar la misma le propuso llevar a efecto la colocación de un artefacto explosivo debajo del coche-patrulla de la Policía Municipal de Ondárroa con objeto de destruirlo y otro en el monumento de la Cruz de los Caídos del Baleares, sito en la carretera de Lequeitio, encima del puerto de Ondárroa.

Al no aceptar el declarante llevar a cabo la acción encomendada por "Andoni", éste le entregó a █████ un paquete contenido dos explosivos de color marrón provistos de mecha y una pistola, indicándole respecto a esta última que la tirase puesto que era inservible y constituía un compromiso el tenerla.

Añade el declarante, que al regresar de Marquina a Ondárroa, █████ le dijo que el paquete contenido los explosivos lo iba a guardar en su lonja, en un lugar donde nadie pudiera encontrarlo.

Continúa diciendo el manifestante que cuando ocurrió la explosión del artefacto, se hallaba en el bar "Kulixka" en compañía de su novia y al sentir la detonación se dirigieron ambos hacia la alameda, donde preguntó que había ocurrido, a pesar de ya suponerse que hubiera sido el explosivo entregado por █████.

PREGUNTADO. . . . para que explique que fue lo que realizó posteriormente, dice que sobre la una hora treinta minutos de la madrugada se dirigió al Bar "Ongi-Etxebarri", donde se juntó con █████, al que le dijo que tenía miedo por lo que había ocurrido, pidiéndole que lo llevase a dormir a su casa, lo que así efectuó. A la mañana siguiente y a propuesta del aludido █████, se dirigieron ambos a Lequeitio, donde este último le facilitó la llave de un piso desocupado, en el que permaneció oculto por espacio de cuatro días, proporcionándole la comida la novia del repetido █████ y regresando finalmente a Ondárroa en la tarde del pasado día ocho.

PREGUNTADO. . . . para que indique si sabe el paradero actual de █████, dice que ignora donde pueda encontrarse, aunque sospecha que pudiera estar oculto en Pasajes (Guipúzcoa).

PREGUNTADO. . . . acerca de otras actividades que haya podido desarrollar, dice que a principios del pasado mes de Marzo recibió ochenta ejemplares de propaganda alusiva a hacer el boicot al periódico, los cuales fueron entregados por █████ y el declarante a su vez se los entregó a ANTONIO MARÍA BEDIALU-NETA LACA.

PREGUNTADO. . . . si tiene algo más que añadir o rectificar a quanto deja expuesto, contesta negativamente, aludiendo que lo dicho es la verdad, en la que se afirma en esta su manifestación, la que una vez leída por si mismo en uso del derecho que le asiste, la halla conforme y la firma en unión del Auxiliar y el tructor.



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

W C 1

CAPITANIA GENERAL
DE LA
6.^a REGION MILITAR

SECRETARIA DE JUSTICIA

S/R.F.

Núm.

Fecha

N/R.F.

Núm.
Ngado. 2º 12 P. D

ASUNTO: Sobre traslado de unos procesados.

En contestación a su teletipo de fecha 2 del actual, participo a V.S. que segun comunica la Dirección General de Prisiones, con fecha 7 de los corrientes se ordenó el traslado de los procesados en el Subaristimo 28-69:

ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA,

, , , desde la
Prisión Provincial de Bilbao, a la Central
de Burgos.

Dios guarde a V.S. muchos años
Burgos, 12 de Mayo de 1.969
EL CAPITAN GENERAL
De Orden de S.E.
EL SECRETARIO DE JUSTICIA ACCTAL.



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

PRISION CENTRAL DE BURGOS

DIRECCION

N.º 2058

Teñgo el honor de participar a V.S. que el dia de ayer y procedentes de la Prisión Provincial de esta Capital han ingresado en esta Prisión a disposición de ese Juzgado de su digno cargo los reclusos [REDACTED]

[REDACTED], ANTONIO MARIA BE-DIALAU YETA LACA, [REDACTED]

[REDACTED], de quienes no existe constancia en la documentación penitenciaria de los mismos sobre el n.º de sumario que se les tramita, por lo que espero merecer de su atencion tenga a bien comunicarlo para constancia y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Burgos, 21 de Mayo de 1.969.

EL DIRECTOR



DEL JUZGADO MILITAR EVENTUAL DE

B I L B A O



AMH.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

DILIGENCIA/ En Bilbao, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Hago constar haberse recibido escrito de la Autoridad Judicial comunicando haber interesado el traslado de [REDACTED] desde la Prisión Provincial de San Sebastian a la de igual clase de Bilbao. Otro comunicando el traslado de ANTONIO M. RIA BEDIA LAUNETA LACA, [REDACTED] y [REDACTED], de la Prisión Provincial de Bilbao a la Central de Burgos. Igualmente hojas de antecedentes Penales relativas a [REDACTED] y [REDACTED].-Doy fe.

DILIGENCIA/ En Bilbao a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Hago constar haberse recibido escrito de la Autoridad Judicial comunicando el traslado a la Prisión Provincial de Bilbao, desde la Central de Burgos de [REDACTED]. Igualmente certificaciones en extracto de inscripción de nacimiento de [REDACTED] y de [REDACTED].-Doy fe.

DILIGENCIA/ En Bilbao, a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Hago constar haberse recibido escrito de la Prisión Central de Burgos, comunicando el ingreso en dicho Centro de los procesados en este Sumarísimo.-Doy fe.

AMPLIACION DE INDAGATORIA
DEL PROCESADO [REDACTED]

En la Prisión Provincial de Bilbao a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Ante el señor Juez y de mi el secretario, comparece el procesado expresado margen, a quien S.Sa exhortó a decir verdad e hizo las advertencia PREGUNTADO, si se afirma y ratifica en sus anteriores declaracion dijo: Que si.

PREGUNTADO, qué dia fué detenido, dijo: Que el dia tres del pasado mes de abril.

PREGUNTADO, para que relate sus actividades a partir del veintiseis de marzo del año actual, dijo: Que desde esa fecha estuvo en un caserío de Bolívar, cerca de Marquina (Vizcaya), caserío en el que fué detenido y cuyo dueño es un tal [REDACTED] o [REDACTED].

Antes del dia veintiseis, exactamente el veinticinco, estando en el piso de Artecalle [REDACTED] le dijo que convendría poner alguna bomba en la zona de Ondarroa, a lo que contestó el declarante que como él estaba "quemado" no le sería facil hacerlos. Insistió [REDACTED] y le convencieron para la acción de esta bomba, por lo cual se acordó que el declarante llevaria el explosivo para colocarlo en dicho pueblo. Despues llegó [REDACTED] ([REDACTED]) y dijo que como él tenia contacto con gente "virgen" iría el mismo [REDACTED] quien tenía una cita con ujo que el declarante no conoce pues él solamente conoce a los "quemados" de E.T.A. en Ondarroa. Para esta acción de Ondarroa [REDACTED] le había preparado un trozo de plástico explosivo, dos cartuchos de dinamita y



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

arroa.
PREGUNTADO para que manifieste qué actividades desplegaba el declarante en Ondarroa con relación a E.T.A., dijo: Que recibía contacto

de [REDACTED], el cual le traía propaganda que el declarante se encargaba de distribuir allí mismo, y quemaba conferencias en escuelas sociales (reuniones de jóvenes, chicos y chicas del pueblo), en una acción que el declarante califica de semi-clandestina. Recuerda también, en relación con la reunión del piso de Artecalle que el declarante dijo que sería interesante poner un explosivo en el Cuartel de la Guardia Civil de Zarauz, aunque a continuación manifestó que como él era el único de E.T.A. que había sido allí interrogado, sería fácil que le descubrirían y que por ello no le parecía conveniente, y no sabe realmente cuál fué el acuerdo sobre este punto.

PREGUNTADO para que manifiestesi recuerda lo que hizo el dia treinta de marzo del año actual, dijo: Que no salió del caserío ni tuvo contacto con personas distintas a las que habitan en él.

PREGUNTADO, para que manifieste qué explicación puede dar a que haya cuatro personas que aseguran que dicho dia treinta de marzo se reunieron con el declarante y recibieron de él la orden de la colocación de un explosivo en Ondarroa, dijo: Que no puede dar ninguna explicación y que esta tendrán que proporcionarla las personas que lo han dicho.

PREGUNTADO para que manifieste desde cuando falta de su tiempo habitual, dijo: Que desde el uno de marzo del año actual.

PREGUNTADO, si tiene algo más que manifestar, dijo: Que no, que lo dicho es la verdad.

En este estado el señor Juez dió por terminada la presente declaración, que leída por el deponente la encuentra conforme, seafirma y ratifica en ella y la firma con S.Sa de lo que yo el Secretario doy fe.



AMH: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

ACTO DE PUBLICIDAD /

En Bilbao, a veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

PREGUNTANDO, que en los números correspondientes al día veinte de mayo y en los Boletines Oficiales del Estado y Provincia, se llevó por requisitoria al inculpado en estas actuaciones [REDACTED], dándole el plazo de cinco días para que se presentase en este Juzgado.

CONSIDERANDO, que según lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 939 del Código de Justicia Militar, transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese o no fuese habido, se le declarará rebelde.

SE DECLARA REBELDE a [REDACTED], continuándose la tramitación del sumarísimo respecto de los demás procesados.

Lo mando y firma S.Sa, de lo que yo el Secretario, doy fe.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

AMPLIACION DE INDAGATORIA DEL PROCESADO ANTONIO MARIA BEDIA-
HAUNETA LACA.

el señor Juez y de mi el Secretario, comparece el procesado expresado al margen a quien S.Sa exhortó a decir verdad e hizo las advertencias y

PREGUNTADO, para que relate todo lo que sepa en relación con la preparación y colocación del explosivo bajo el coche de la Guardia Municipal de Ondárroa, dijo: Que el día treinta y uno de marzo del año corriente se encontró en la calle con [REDACTED], el cual le dijo que si podían verse por la tarde, quiere decir que hablaron de la colocación de la bomba, indicándole [REDACTED] que si quería el declarante acompañarle para ponerla. En esa misma entrevista [REDACTED] dió al declarante MIL PESETAS para lo que le hiciese falta en relación con la colocación del explosivo. Ese mismo día, cuando iba a casa a comer, se encontró con [REDACTED] [REDACTED], quien le preguntó si el declarante había estado con [REDACTED] a lo cual contestó que sí, reiterándole éste la pregunta, a lo que el declarante volvió a repetir que sí, que había estado. Hacia las ocho de la noche del mismo día el declarante volvió a ver a [REDACTED], a quien le entregó las MIL PESETAS recibidas de [REDACTED] a fin de que se las guardase, pues no quería que en su casa se enterasen de que las tenía. El día dos de abril, el declarante en unión de [REDACTED], pensaron colocar el explosivo debajo del coche citado, pero no lo hicieron porque a la hora en que iban a ejecutarlo, alrededor de las ocho de la tarde, había mucha gente en la Plaza donde se encontraba el coche, niños en su mayoría. Al día siguiente, [REDACTED] y el declarante se reunieron de nuevo, y desde las cinco y media de la tarde hasta las diez menos cuarto de la noche anduvieron dando vueltas por el pueblo y tomando alguna cerveza y algunos chiquitos. A la última hora citada, en que se encontraban en las proximidades de la plaza de referencia, [REDACTED] se dirigió a poner el explosivo, como efectivamente hizo, mientras el declarante vigilaba en relación con la misma operación. Que cuando vió que [REDACTED] se agachó para colocar el explosivo, el declarante salió corriendo por distintas calles hasta que fue a casa a donde llegó entre diez menos cinco y diez.

PREGUNTADO, si no es más cierto que fué el declarante el que colocó el explosivo y que ahora dice que fué [REDACTED] por encontrarse éste ignorado paradero, dijo: Que no.

PREGUNTADO, para que diga porqué ha declarado ante la Guardia Civil que tuvo una entrevista con [REDACTED] en el monte "Alamua"; en la cual éste le puso de manifiesto que tenía a su disposición un explosivo en una bodega de Ondárroa, dijo: Que lo manifestó así porque [REDACTED] se lo dijo, que declarase en este sentido



AMN: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

si le cogía la Policía.
PREGUNTADO, si tiene algo más que manifestar, dijo: Que no, que lo dicho es la verdad.
En este estado el señor Juez dió por terminada la presente declaración, que leída por el declarante, la encuentra conforme, se afirma y ratifica en ella y la firma con S.Sa de lo que yo el Secretario doy fe.

Antonio M^o Bedialauneta Laca

REQUERIMIENTO AL PROCESADO
PARA QUE NOMBRE DEFENSOR

En la Prisión Central de Burgos a veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Con mi asistencia, el señor Juez, teniendo a su presencia al procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, le hizo saber que podía nombrar Defensor a un Oficial o Abogado con ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra, requiriéndole acto seguido para que lo designe entre los de la clase aludida, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio si no lo hiciere, a lo que contestó que se reserva el derecho para nombrarlo más adelante, y en prueba de conformidad firma la presente con S.Sa, de lo que yo el Secretario doy fe.

Antonio M^o Bedialauneta Laca

AMPLIACION DE INDAGATORIA DEL PROCESADO

En la Prisión Central de Burgos a veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Ante el señor Juez y de S.Sa exhortó a decir verdad e hizo las advertencias y PREGUNTADO, para que manifieste si el dia treinta de marzo del año actual vió a [REDACTED] por Ondárroa o sabe si [REDACTED] tuvo por allí dijo: Que no.
PREGUNTADO, para que diga si, aparte de su relación con [REDACTED] sabe algo más relacionado con la colocación del explosivo debajo del coche de la Policía Municipal, dijo: Que oyó la explosión, cayó un trozo de cristal de una casa y vió correr a una pareja la Guardia Civil, pero que no sabe ninguna más.
PREGUNTADO, si tiene algo más que manifestar, dijo: Que no, que dicho es la verdad.
En este estado el señor Juez dió por terminada la presente declaración, que leída por el declarante la encuentra conforme, se afirma y ratifica en ella y la firma con S.Sa de lo que yo el Secretario doy fe.



AMM.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

DILIGENCIA DE UNION DE UN TESTIMONIO.- En la Plaza de Burgos a treinta de Agosto de 1.969.

Por disposición de S.Sa. se une al presente Procedimiento copia de un documento , que obra al folio 797 del Sumarísimo nº 31.69.

Doy fe.

AMPLIACION DE INDAGATORIA DEL PROCESO

ANTONIO Ma BEDALACNETA LACA.-/ En la Prisión Central de Burgos, a dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante el Sr. Juez y de mi el secretario compareció el encarcelado expresado al margen, cuyas señas y demás circunstancias personales constan en declaraciones anteriores prestadas en este Procedimiento, y a quien S.Sa. exhorto a decir verdad e hizo las advertencias legales.

PREGUNTADO, para que diga qué persona o personas le ofrecieron poner el explosivo bajo el vehículo de la Policía Municipal de Ondárroa, dijo: Que [REDACTED] le dijo al declarante que le acompañase a poner el explosivo citado.

PREGUNTADO, para que diga donde se encontraba el explosivo que luego fue colocado bajo el repetido coche, dijo: Que [REDACTED] tenía el explosivo en el Taller de Carpintería donde trabajaba, que creé el declarante es de unos tíos de [REDACTED] y que está situado en el callejón de la calle [REDACTED] de Ondárroa. Fueron [REDACTED] y el declarante a dicho Taller dos días antes de la colocación del explosivo; entraron en el Taller y el declarante quedó fuera; [REDACTED] sacó un paquete que contenía el explosivo que se colocó debajo del coche citado, otro explosivo análogo al primero pero de un tamaño aproximado a la mitad de aquel, algunos trozos de mecha suelta y una pistola cuyas características desconoce y que según dijo [REDACTED] había fabricado un chico en un taller y que no servía para nada. Una vez que [REDACTED] sacó el paquete dicho, fueron los dos a un tunel situado al lado de una fábrica de conservas cerca del Taller y en el mismo callejón, y allí [REDACTED] enseñó al declarante el explosivo que se iba a colocar debajo del coche de la Policía Municipal, explosivo que tenía por debajo un rectángulo de no sabe qué materia, y por encima el explosivo plástico, y arrollada al conjunto la mecha. Con unos trozos de mecha hizo [REDACTED] unas pruebas para ver cuánto tardaba quemarse. [REDACTED] se quedó con todo el paquete citado y ambos se separaron.

PREGUNTADO, para que diga por la persona que le acompañó en la colocación del explosivo, dijo: Que el explosivo lo colocó debajo del coche [REDACTED], y que el declarante se limitó a vigilar mientras aquel lo colocaba, por si venía alguna persona.

PREGUNTADO, para que relate la intervención que tuvo [REDACTED] en los hechos, dijo: Que [REDACTED] preguntó al declarante en ocasión anterior al relatado encuentro con [REDACTED] que si había quedado con éste de acuerdo para acompañarle a poner el explosivo. El declarante contestó que sí y [REDACTED] se extrañó de que hubiesen quedado de acuerdo.

PREGUNTADO, para que diga que intervención tuvo [REDACTED] en los hechos objeto de este Procedimiento, dijo: Que la desconoce.

PREGUNTADO, para que diga que intervención tuvo [REDACTED] en los hechos objeto de este Procedimiento, dijo: Que la desconoce.

PREGUNTADO, para que manifieste que intervención tuvo en los hechos [REDACTED], dijo: Que la desconoce, y que lo único que sabe es que [REDACTED] dijo al declarante que si le cogían echase toda la culpa a [REDACTED].

PREGUNTADO, para que diga el contenido de la propaganda distribuida por el procesado y presentadas por S.Sa. al declarante diversas hojas de propaganda de ETA, dijo: Que no reconoce ninguna d



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

.../... ellas y que la que él repartió hablaba de no salir de casa el día de la ABERU-EGUNA desde las once la mañana hasta las ocho de la noche, y que no recuerda quien la firmaba. Que tuvo también propaganda que consistía en una cuartilla en sentido vertical en la que se hablaba de hacer el boicot a la prensa.

En estado S.S. hizo saber al declarante las numerosas contradicciones en que ha incurrido en las diferentes declaraciones prestadas en el Procedimiento e invita al declarante para que explique por qué razones ha incurrido en las contradicciones dichas. El declarante dijo: Porque fué maltratado en el Cuartel de La Salvale de la Guardia Civil de Bilbao, donde estuvo tres días después de ser trasladado de Ondárroa. Y que cuando prestó declaración ante la Guardia Civil en el Puesto de Ondarroa no se encontraba en sus cabales porque tenía los nervios desechos.

PREGUNTADO, para que diga quien le dió las mil pesetas y por qué se las entregó a [REDACTED], dijo: Que se las dió [REDACTED] y que el declarante se las entregó a [REDACTED] para que en su casa no supieran que las tenía.

PREGUNTADO, para que diga si tiene algo más que manifestar, dijo: Que no.

En este estado el señor Juez dió por terminada la presente declaración, que leída por el declarante le encuentra conforme, se afirma y ratifica en ella y la firma con S.S., de lo que yo el Secretario doy fe.

Antonio Ma. Beotibaueta

AMPLIACION DE INDAGATORIA DEL PROCESADO
[REDACTED]. - En la Prisión Central de Burgos, a diez de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante el Sr. Juez y de mi el secretario compareció el encarcelado expresado al margen, cuyas señas y demás circunstancias personales constan en declaraciones anteriores prestadas en este Procedimiento, y a quien S.S. exhortó a decir verdad e hizo las averencias legales.

PREGUNTADO, una vez que S.S. hizo saber al declarante las contradicciones en que han incurrido en sus manifestaciones en este Procedimiento, para que relate todo lo que hizo en relación con la colocación de un explosivo bajo el coche de la Guardia Municipal de Ondárroa, dijo: El treinta de marzo, domingo, en el Bar Gelasio de Ondárroa, después de comer se encontró con [REDACTED] el cual le dijo que había que realizar una acción o mejor dicho hacer algo, y que le acompañase al Taller para ver de qué trataba. Los dos fueron al Taller donde [REDACTED] trabajaba, Taller es propiedad de los padres y tíos de [REDACTED] y que está situado cerca del Puente Nuevo, en un callejón que suele conocerse con el nombre de "Callejón". Allí [REDACTED] enseñó al declarante dos artículos, uno de los cuales tenía una mecha y el otro dos cables, además, una pistola que parecía hecha por un mecánico o así manifestó [REDACTED] añadiendo que no servía para nada. Los artefactos la pistola lo tenía [REDACTED] guardado en dicho Taller. [REDACTED] propuso al declarante que le acompañase en la colocación del artefacto limitaría solamente a vigilar. Este no le dió una contestación finitiva diciéndole ya veremos. A continuación ambos salieron del Taller y en éste quedaron los explosivos y la pistola. Posteriormente el declarante se separaron.

mientras tomaban unos vasos había



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

Fiscalía Ref. 669
sumarísimos nº 28 y 24-69
I L B A O

187

AL CONSEJO DE GUERRA

El Ministerio Fiscal evacuando el traslado que se le ha concedido al amparo del art. 927 del Código de Justicia Militar, formula en los presentes sumarísimos nº 24 y 28-69, instruidos contra los procesados paisanos [REDACTED] ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LA[REDACTED] y [REDACTED], el siguiente escrito de,

A C U S A C I O N

Desde hace varios años viene actuando en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Alava, la organización clandestina ETA (EUZKADI TA AZKATASUNA, patria vasca libre) de tipo separatista-terrorista-comunista, llevando a cabo por medio de sus grupos armados, de existencia subrepticia en núcleos urbanos y rurales, actos de propaganda, robos de armas y explosivos, atracos, asesinatos, colocación y explosión de artefactos, con fines de trastocar el orden interior, la seguridad pública, la paz social, la unidad de la Patria y la de efectuar represalias de carácter político y social. En tal acción, desplegada de forma muy acusada en los meses de marzo y abril del presente año en la provincia de Vizcaya, los procesados presentes en autos han tenido la siguiente participación:

El procesado paisano [REDACTED] nacido el dia [REDACTED] de [REDACTED] soltero, [REDACTED], sin antecedentes penales, miembro activo destacado de la ETA, jefe de la zona de Ondárroa, que había sido captado para la organización por el activista [REDACTED] y detenido el dia 18 de agosto de 1968 e ingresado en prisión a disposición del Tribunal de Orden Público por sus actividades dentro de la organización hasta dicha fecha y permanecido en tal situación hasta el 21 de enero del año en curso en que fué puesto en libertad provisional, al no ser de prisión.



lona, se reintegro a su localidad de Ondárroa, reanudando sus actividades de miembro destacado dentro de la ETA, estableciendo contacto con [REDACTED] llevando a cabo diversas acciones de captación, distribución de propaganda, confección de artículos para la publicación clandestina "Boga-Boga", huyendo de su domicilio y constituyéndose en "liberado" el día 1º de marzo del presente año; pues en tal fecha al trasladarse a Bilbao desde Ondárroa para llevar ropa a los compañeros detenidos en la — Prisión Provincial, en las proximidades de Berriatua, — cuando conducía un Seat-600, fué parado por una pareja de la Guardia Civil, quien al identificarlo le dijo que iba a registrar el coche, aprovechando el que le mandasen — adelantarla un poco para acelerar y darse a la fuga, refugiándose en el caserío denominado "Bolívar" del término municipal de Marquina, que le había sido recomendado por el citado [REDACTED], sirviéndole de escondite hasta el día 3 de abril en que fué detenido, desde el cual se trasladó varias veces, en dicho tiempo, a la ciudad de Bilbao para asistir a las reuniones que se llevaban a cabo en la "casa franca o casa de todos" de la calle de Artacalle. Así, asiste a la reunión del día 17 de marzo, — en la que se acuerda la colocación de explosivos en diversos puntos de la provincia de Vizcaya y Guipúzcoa, acuerdo que se lleva a cabo, y a la que asisten entre otros — [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos ellos destacados activistas, llevándose [REDACTED] materiales para la confección de explosivos y siendo suya la idea de su colocación en Eibar. Acude igualmente a dicha "casa de todos" el día 24 siguiente, regresando al caserío de Marquina el día 26 — con dos explosivos, concertando seguidamente una entrevista, para ordenar la colocación de un explosivo debajo del coche patrulla de la Policía Municipal de Ondárroa por ser utilizado con frecuencia por la Guardia Civil y acordada en Artacalle, con su segundo de abordo de la zona dicha de Ondárroa, llamado [REDACTED], en rebeldía, para el día 30 en la cantera de "Santa Eufemia" del término municipio

[REDACTED] asistiendo el citado [REDACTED] y el también procesado [REDACTED]
[REDACTED], nacido el día 12 de julio de 1950, soltero, i
nero, habiendo sido sancionado con multa de 5.000 pesetas por ha
tomado parte en manifestaciones separatistas, sin antecedentes p
les, miembro de la ETA desde primeros del año 1969 y captado por
mentado [REDACTED] de quien recibió propaganda. En dicha entrevista rec
bieron de [REDACTED] la orden de colocar un explosivo debajo de
coche patrulla de la Policía Municipal de Ondárroa, entregandole
tal fin dos explosivos, recibiendo también [REDACTED] un sobre cerrado,
día 1º de abril, a los fines de llevar a cabo lo ordenado el dia :
anterior por el jefe de la zona, [REDACTED] se ve con el tambi
procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, nacido el dia 6 de juli
de 1950, marinero, soltero, miembro activo de la ETA, sin anteceden
tes penales, a quien expone el plan de acción, entregándole por la
tarde el explosivo, viéndose poco después con [REDACTED], deci
diendo colocarlo al dia siguiente, teniendo que desistir de hacerlo
en este dia al pretenderlo por la concurrencia de personal en la Pl
aza, encontrando ocasión propicia el dia 3 de dicho mes sobre las 21.
45 horas, siendo encendida la mecha del explosivo y colocado debajo
del referido coche-patrulla por el procesado BEDIALAUNETA LACA, en
tanto que los procesados [REDACTED] y [REDACTED] vigilaban, siendo -
advertido el hecho, por el siseo de la combustión de la mecha, por
el policia municipal [REDACTED], quien pudo ver co
mo un individuo de las características de [REDACTED] corria por la
Plaza, sacandolo con el pie de debajo del coche y lanzándolo de una
patada al centro de la Plaza donde hizo explosión, produciéndose la
rotura de algunos cristales de los edificios circundantes.

Producida la explosión y percibida por el procesado [REDACTED]
[REDACTED], nacido el dia 14 de noviembre de 1944, soltero ,
mecánico, natural y vecino de Ondárroa, habiendo sido sancionado con
25.000 pesetas por el Gobierno Civil de Bilbao, estando sujeto a pro
cedimiento por el Tribunal de Orden Público por sus actividades ante
riores al 18 de agosto de 1969, siendo miembro activo de la ETA, cap
tado por [REDACTED] y sin antecedentes penales; por haber asistido
al parecer a la reunión del dia 30 en la cantera de "Santa Eufemia"
y pese a no aceptar llevar a cabo la colocación de explosivo alguno,
por miedo a ser detenido, tras dormir dicha noche en casa del tambi
procesado [REDACTED], nacido el dia [REDACTED]



[REDACTED] soltero, electricista, de ideología separatista, en prisión desde el día 31 de agosto de 1968 hasta el día 20 de diciembre del mismo año a resultas del procedimiento nº 77-68 de ésta Jurisdicción; por éste mismo se le proporcionó refugio para los siguientes días en casa de una tía, ausente, en Lequeitio de la que tenía la llave, permaneciendo en dicho lugar unos cuatro días, llevándole comida la novia de [REDACTED]

Los hechos relatados son constitutivos de las siguientes figuras de delito:

a).- Un delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO previsto y penado en el art. 6º párrafo primero y nº 2º en relación con los arts. 3º párrafo primero y 2º párrafo primero y nº 2, todos del Decreto sobre Rebelión. Bandidaje y Terrorismo de 21 de septiembre de 1960.

b).- Un delito de TERRORISMO previsto y penado en el art. 3º apartado 1 y penado en el nº 2º de dicho apartado, del Decreto de 21 de septiembre de 1960 antes citado.

c).- Un delito de DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA previsto y penado en el art. 310 del Código de Justicia Militar.

De los delitos de BANDIDAJE y DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA de los apartados a) y c) responde en concepto de autor conforme al art. 196 del Código Castrense, el procesado [REDACTED]

Del delito de TERRORISMO del apartado b) responden en concepto de autores conforme al citado art. 196 los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA.

No son responsables en concepto alguno de los delitos calificados los procesados [REDACTED] y [REDACTED]

Concurre y es de apreciar en el delito de TERRORISMO calificado la circunstancia agravante nº 11 del art. 187 del Código citado.

Por lo expuesto, en nombre y representación de la Ley se solicita se imponga al procesado [REDACTED] como autor del delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO calificado la pena de MUERTE, y como autor del delito de DESOBEDIENCIA



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

10

FUERZA ARMADA la pena de DOS AÑOS de prisión con sus accesorias correspondientes. Igualmente se solicita se imponga a los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA como autores del delito de TERRORISMO calificado, a cada uno, la pena de VEINTI CINCO años de reclusión mayor, con sus accesorias legales correspondientes. Se solicita la libre ABSOLUCION con todos los pronunciamientos favorables de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]

En concepto de responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 202 y siguientes del Código de Justicia Militar, deberá ser condenado el procesado [REDACTED] mancomunada y solidariamente con los que lo sean en el sumarísimo general contra la organización, a responder de las indemnizaciones y perjuicios que en el mismo se determinen, a cuyos efectos, de hacer tal declaración, deberá remitirse testimonio de la sentencia en que así se declare a dicho sumarísimo general para su unión a la pieza de responsabilidad civil.

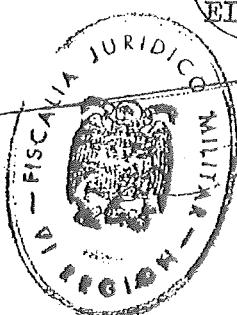
Para ante el Consejo de Guerra se solicita la siguiente pruebas:

- a).- Lectura de los folios 9, 26, 167
- b).- Interrogatorio de los procesados

El Consejo de Guerra no obstante con su superior criterio fallará en justicia.

Burges a 6 de octubre de 1969

EL FISCAL JEFE





ACTA DE CELEBRACION DEL CONSEJO SUMARISIMO.-/ En la Plaza de Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Se extiende la presente en cumplimiento de lo preceptuado en el articulo 932 en relación con el 785 del Código Castrense para hacer constar:

Que en dicha fecha y siendo las 9 horas se reunió en la Sala de Justicia de la 6^a Región Militar (Edificio de este Gobierno Militar) de esta Plaza, el Consejo de Guerra Ordinario para ver y fallar la Causa instruida por el procedimiento Sumarísimo nº 28-69 contra los procesados ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], por el presunto delito de Rebelión, Terrorismo y otros del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960; dicho Tribunal se halla constituido por el Coronel de Caballería DON [REDACTED] como Presidente; por Doctor [REDACTED], Capitán Auditor, como Vocal Ponente; por el Capitán de Infantería DON [REDACTED], Capitán de Artillería Don Ingenieros DOM [REDACTED], como Vocales; Capitán de Artillería [REDACTED] y Capitán de Infantería DON [REDACTED] Don [REDACTED], como Vocales Suplentes; con asistencia del Fiscal, representado por el Comandante Auditor, Fiscal Jefe de la 6^a Región, DON [REDACTED] y de los Letrados DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED] y DON [REDACTED]

[REDACTED], hallándose presentes los procesados, salvo en el momento en que luego se expresará en este Acta.

Dada cuenta de la causa por el Instructor en Audiencia Pública tanto el Ministerio Fiscal como los Letrados Defensores renuncian a la lectura de los folios del Sumario que habían solicitado en sus respectivos escritos.

A continuación, se procede por el Ministerio Fiscal al interrogatorio del procesado [REDACTED], quien exhortado por el Sr. Presidente a decir verdad, manifiesta que no es cierto que se le propusiera al declarante la colocación de un explosivo en la plaza de Ondárroa, y que si así lo tiene declarado en las actuaciones porque le pegaron; que no es cierto tampoco que el día 30 de Marzo se reuniese con [REDACTED] en un monte; que oyó la explosión de mencionado artefacto cuando estaba en un Bar a unos 200 metros de distancia de la plaza y que creía que se trataba de una bombona de butano; que si se escondió posteriormente fué porque cuando le detuvieron en Agosto le amenazaron con que si ocurría algo le detendrían y le pegarían; termina manifestando que luego preguntó a quién obedecía la explosión y que le dijeron que se trataba de un artefacto.

El Letrado Sr. [REDACTED] interroga al mismo procesado [REDACTED] y este manifiesta que enseñó al Juez Militar las marcas que le habían quedado de resultas del interrogatorio, y que se encuentra procesado ante el Tribunal de Orden Público.

Seguidamente el Letrado Sr. [REDACTED], Defensor de [REDACTED] interroga al repetido procesado [REDACTED] y este manifiesta que conoce a [REDACTED] desde antes de los hechos y que dicho [REDACTED] no ha tenido ninguna relación con los hechos que se persiguen en este procedimiento.

El Ministerio Fiscal inicia el interrogatorio del procesado BEDIAUNETA LACA, quien exhortado por el Sr. Presidente a decir verdad, al comenzar a hablar se expresa en vascuence, momento en el cual el Sr. Presidente le pregunta si va a hablar en Español, y como el procesado continuase expresándose en vascuence, el Sr. Presidente le ordena que se calle y se siente.

El Letrado Sr. [REDACTED], manifiesta que nuevamente se ha producido una situación análoga a la del Consejo de Guerra del viejo pues, le ha parecido entender que el procesado BEDIAUNETA renuncia a la Defensa de dicho Letrado; el Sr. Presidente manifiesta que no tenemos intérprete y que por lo tanto no podemos saber lo que ha dicho el procesado; el Sr. Presidente añade que no es momento procesal para hacer esta manifestación, por lo cual deberá hacerse ante este Consejo en trámite de Defensa. Seguidamente el Letrado



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

sejo de Guerra del Viernes, si este Tribunal apercibe a nsa y bajo qué sanción. El Sr. Fiscal protesta y dice a que tiene el Sr. Letrado la obligación de actuar ante ejo y que en último término podrá manifestar lo pertinente cuando proceda a la lectura de su escrito de Defensa. El Presidente manifiesta que no es momento procesal para la alegación del Sr. Letrado, y entonces el Sr. [REDACTED] manifiesta que pedirá unos momentos de suspensión a fin de consultar con sus - compañeros. El Ministerio Fiscal manifiesta que se opone y el Sr. Presidente acuerda según la oposición manifestada por el -- Fiscal.

A continuación el Letrado Sr. [REDACTED] solicita que sea interrogado el procesado [REDACTED], y el Sr. [REDACTED] interrumpe para solicitar que conste en acta su protesta, a lo que accede el Sr. Presidente. El procesado [REDACTED], comienza a proferir unas palabras en vascuence, y el Sr. Presidente le ordena callar, preguntándole a continuación si va a hablar en vascuence o en castellano, y como el procesado inicia otra vez sus palabras en vascuence, el Sr. Presidente ordena que el procesado sea llevado fuera de la Sala y mantenido en una dependencia próxima. (Al reanudarse luego la vista, es admitido de nuevo)

El Letrado Sr. [REDACTED] manifiesta que ha interpretado que su cliente le retira el encargo de Defensa (de las palabras que su cliente ha pronunciado ante el Consejo); que la relación jurídica entre defendido y defensor está enmarcada en nuestro derecho en el contrato de mandato o en el de arrendamiento de servicios, y que cesada esta vinculación la Defensa solicita respectuosamente la venia del Sr. Presidente para abandonar la Sala. El Sr. Presidente manifiesta que no se le concede. A continuación el Letrado Sr. [REDACTED] ruega respetuosamente a la Presidencia que se le concrete si se le comunica a la Defensa bajo sanción penal o simplemente bajo la sanción disciplinaria del Artículo 171 del Código de Justicia Militar. El Sr. Presidente dice que no es momento procesal para hacer esta manifestación por lo que deberá hacerse ante este Consejo el trámite de Defensa. El Sr. [REDACTED] manifiesta que conste respetuosa protesta del Letrado y en virtud del Artículo 23 de los Estatutos de la Abogacía que se haga constar en acta expresamente que el Letrado que informa entiende que se le coarta la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir con sus deberes profesionales. El Sr. Presidente ordena que conste en acta.

A continuación, el Letrado Sr. [REDACTED] renuncia a toda la prueba testifical que propuso para ante este Consejo.

El Letrado Sr. [REDACTED] manifiesta igualmente su renuncia a la prueba testifical que propuso.

El Sr. Presidente ordena la suspensión de la vista durante unos minutos.

Reanudada la vista a las 10,35 horas, inicia su informe el Ministerio Fiscal, quien se ratifica en su escrito de acusación, haciendo referencia a tres cuestiones previas que son: La validez de los testimonios aportados a este procedimiento por el Instructor, la cual no puede discutirse por estar declarada por la Autoridad Judicial; la cuestión referente a la clase de procedimiento, iniciado y terminado como Sumarísimo con arreglo al Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, que es concreto y terminante a este fin, pues lo determinado en el artículo 925 del Código de Justicia Militar es simplemente una facultad que compete al Auditor y a la Autoridad Judicial para que una causa iniciada por procedimiento Sumarísimo pueda seguirse luego por los trámites ordinarios; y por último, la cuestión de la validez del Decreto Ley de Agosto del 1968 que pone en vigor el citado Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, ya que en el primero se dice que se dará cuenta a las Cortes, y el hecho de que individualmente no sepamos cada uno concretamente de esta cuenta, no permite argumentar en contra de la validez de un Decreto Ley publicado en el Boletín Oficial del Estado y del que las Cortes habrán tenido el oportuno conocimiento. Como consecuencia de la ratificación citada del Ministerio Fiscal, califica los hechos que se ralatan en su escrito de acusación y



AMN.:24394
REG. SAL :189
28/02/2020
CERTIFICADO

que se refieren por el Sr. Fiscal en su informe, como constitutivos de los siguientes delitos:

a).- Un delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO previsto y penado en el Art. 6º párrafo primero y nº 2º en relación con los Arts. 3º párrafo primero y 2º párrafo primero y nº 2, todos del Decreto sobre Rebelión, Bandidaje y Terrorismo de 21 de septiembre de 1.960.

b).- Un delito de TERRORISMO previsto y penado en el art. 3º apartado 1 y penado en el nº 2º de dicho apartado, del Decreto de 21 de septiembre de 1960 antes citado.

c).- Un delito de DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA previsto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, y ratificándose igualmente en su escrito de acusación, el Ministerio Fiscal manifiesta: De los delitos de BANDIDAJE y DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA de los apartados a) y c) responde en concepto de autor conforme al art. 196 del Código Castrense, el procesado [REDACTED]. Del delito de TERRORISMO del apartado b) responden en concepto de autores conforme al citado Art. 196 los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA. No son responsables en concepto alguno de los delitos calificados los procesados [REDACTED] y [REDACTED]. Concurre

y es de apreciar en el delito de TERRORISMO calificado la circunstancia agravante nº 11 del art. 187 del Código citado. Por lo expuesto, en nombre y representación de la Ley se solicita se imponga al procesado [REDACTED] como autor del delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO calificado la pena de MUERTE, y como autor del delito de DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA la pena de DOS AÑOS de prisión con sus accesorias correspondientes. Igualmente se solicita se imponga a los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA como autores del delito de TERRORISMO calificado, a cada uno, la pena de VEINTICINCO Años de reclusión mayor, con sus accesorias legales correspondientes. Se solicita la libre ABSOLUCION con todos los pronunciamientos favorables de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]. En concepto de responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 202 y siguientes del Código de Justicia Militar, deberá ser condenado el procesado [REDACTED], mancomunada y solidariamente con los que lo sean en el sumarísimo general contra la organización, a responder de las indemnizaciones y perjuicios que en el mismo se determinen, a cuyos efectos, de hacerse tal declaración, deberá remitirse testimonio de la sentencia en que así se declare a dicho sumarísimo general para su unión a la pieza de responsabilidad civil.

Seguidamente pronuncia su informe el Letrado Sr. [REDACTED], defensor del procesado [REDACTED], quien dice:

" Que quiere iniciar su, llamémosle su informe, con un agradecimiento al Ministerio Fiscal por la comprensión que ha tenido con esta insólita situación en que la Defensa se halla. Comprensión que no podía ser menos partiendo como parte de un hombre jurista, de un hombre de derecho. El Ministerio Fiscal ha hecho referencia al Consejo de Guerra celebrado el día 3 de Octubre en San Sebastián y me ha puesto como testigo de aquel Consejo de Guerra; yo estoy seguro de que el Ministerio Fiscal estará de acuerdo conmigo en que había notables diferencias entre la actitud que allí presentó uno de los procesados y las presentadas por mi defendido, por el que ha sido mi defendido hasta hace pocas horas. En aquella ocasión el procesado [REDACTED], a quien yo por cierto no defendía, utilizó a mi juicio el derecho a no contestar que como se sabe es un derecho perfecto del procesado, si bien lo hizo en su lengua materna, lo cual causó cierto desconcierto a la Sala; pero en modo alguno retiró la confianza que tenía depositada en su Letrado Defensor, y así su Letrado Defensor pudo practicar la prueba y pudo informar. Este, Ilustrísimos Señores, no es mi caso: El procesado a quien yo defendía hasta hace pocas horas ha retirado su confianza, ha retirado el encargo y dada la naturaleza jurídica de las vinculaciones entre Defensor y Defendido, yo en estos momentos, Ilustrísimos Señores, no soy su Defensor. Por estas razones he manifestado la protesta res-



...//...

etruosa que consta en acta y que en estos momentos reitero, y hoy cuenta a la Sala de que daré cuenta naturalmente de ello al Consejo General de la Abogacía para los efectos que procedan. El Ministerio Fiscal ha indicado que las Defensas hablarán de derechos humanos y hablarán de la grandeza, de la importancia excesiva de la pena de muerte. Es cierto, esta Defensa tenía argumentos muy cumplidos para hablar de derechos humanos y para hablar de la barbaridad de la pena de muerte de eso que muchos autores han llamado el asesinato legal, pero no lo va a hacer; esta Defensa termina aquí su informe simplemente absteniéndose de informar sobre el fondo del asunto por las razones indicadas. Nada más Señor!"

A continuación el Sr. Presidente dice: "Se le invita a la Defensa a que realice su informe"; "de lo contrario, tomará este Consejo las medidas pertinentes".

A continuación el Sr. [REDACTED] pregunta si se conmina a esta Defensa a que realice su informe bajo los apercibimientos disciplinarios del artículo 171 o sobre sanciones penales. El Sr. Presidente manifiesta que no es éste el momento en qué tengamos que justificar este hecho; este Consejo lo hará después.

A continuación el Sr. [REDACTED] dice: "Con las reservas ya indicadas solicito la libre absolución del procesado [REDACTED]; nada más, Señor!"

A continuación el Letrado Sr. [REDACTED] manifiesta: "Esta Defensa del procesado [REDACTED], visto el folio 188 y vuelto en sus conclusiones provisionales que el Ministerio Fiscal dice que no son responsables en concepto alguno los procesados [REDACTED] e [REDACTED], no puede por menos, en virtud del recto sentido de lo que dice el artículo 737 del Código de Justicia Militar, que adherirse a esta petición y por lo tanto solicitar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables del procesado. En cuanto a los Señores [REDACTED] y BEDIALAUNETA, adhiriéndome plenamente a todo lo que ha manifestado mi compañero de Defensa, y en uso del artículo 930 del Código de Justicia Militar, solo tiene esta Defensa que elevar a definitivas sus conclusiones y solicitar la libre absolución de ambos".

Seguidamente, el Letrado Sr. [REDACTED], Defensor del procesado [REDACTED] manifiesta: "En nombre del procesado [REDACTED], esta Defensa se adhiere a la petición del Ministerio Público y con las mismas palabras que tiene expuestas en su escrito de Defensa, solicita la libre absolución del mismo, con toda clase de pronunciamientos favorables".

A continuación el Sr. Presidente suspende el Consejo durante unos minutos.

Reanudada la sesión a las 12 horas, el Sr. Presidente manifiesta que se reúne el Consejo a puerta cerrada con arreglo a las facultades que le confiere el artículo 772 del Código de Justicia Militar.

Preguntado el encartado ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA, si tenía algo que exponer, contestó: "Como he dicho antes, que no admito ni al Jurado ni al Abogado". Preguntado igualmente por el Sr. Presidente, el procesado [REDACTED] si tenía algo que exponer en su defensa, pronuncia unas palabras, al parecer en euskera. Igualmente interrogado el procesado [REDACTED] manifiesta: "Que como ha dicho anteriormente en euskera, que renuncio a la defensa de mi Abogado; que conste también". Hecha la misma pregunta por el Sr. Presidente, y por separado a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], ambos manifiestan que no tienen nada que alegar.

Inmediatamente queda reunido el Consejo en sesión secreta para

...//...

y leida por el Juez al Sr. Presidente, Fiscal y Defensor, la encuentran conforme y firman conmigo el Secretario, de lo que
doy fe.



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

SEXTA

REGION

MILITAR

PLAZA DE BURGOS

AÑO 1.969

ROLLO N° 2

JUZGADO MILITAR PERMANENTE

PROCEDIMIENTO SUMARISMO N° 28-69

DELITO: BANDIDAJE Y TERRORISMO

ACUSADOS: ANTONIO MARTA BEDILLAUNETA LACA

[REDACTED] Rebelde

OCCURRIÓ EL HECHO: EL DIA 3 de ABRIL DE 1.969

DIERON PRINCIPIO LAS ACTUACIONES: EL DIA 8 DE ABRIL DE 1.969

PRISIÓN PREVENTIVA: 1º.- 4-4-69, 2º.- 4-4-69, 3º.- 4-4-69, 4º.- 17-4-69
5º.- 20-4-69

LIBERTAD:

JUEZ INSTRUCTOR

COMANDANTE DE ARTILLERIA
DON [REDACTED]

-otro-

COMANDANTE DE INFANTERIA
DON [REDACTED]

-otro-

COMANDANTE DE ARTILLERIA
DON [REDACTED]

-otro-

COMANDANTE DE INFANTERIA
DON [REDACTED]

SECRETARIO

TEVENIENTE DE INFANTERIA
DON [REDACTED]

-otro-

SARGENTO DE INFANTERIA
DON [REDACTED]

-otro-

SARGENTO DE INFANTERIA
DON [REDACTED]



AMN.:24394
REG. SAL :189
28/02/2020
CERTIFICADO

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Buros a veintiún de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

REUNIDO el Consejo de Guerra Ordinario, nombrado al efecto, en la Sala de Justicia de la Auditoría de Guerra de la 6^a Región Militar y constituido por los miembros que recoge el acta precedente, para ver y fallar el presente procedimiento Sumarísimo número 28-69, del // Juzgado Militar Eventual número 2 de Bilbao, seguido por los mismos // acusados y por los supuestos delitos de REBELLION MILITAR, DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA y otros del Código de Justicia Militar y Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960 y Decreto-Ley de 16 de Agosto de 1.968, contra:

[REDACTED] (a) [REDACTED]; nacido el [REDACTED] de [REDACTED] natural de Ondarroa (Vizcaya) y vecino de la última localidad; hijo de [REDACTED] y [REDACTED] soltero; con instrucción: de profesión [REDACTED] y sin antecedentes, ahora— condenado por el Tribunal de Crimen Público a tres años de Prisión Menor y multa de diez mil pesetas por un delito de Asociación Ilícita. Un año de Prisión Menor e idéntica multa por propaganda ilegal; un año de Prisión Menor por hurto de vehículo de motor; con mala conducta, pública y social informada en autos; el cual ha permanecido privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 3 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.

[REDACTED], nacido el [REDACTED] de [REDACTED] natural de Ondarroa (Vizcaya) y actualmente sin domicilio conocido; hijo de [REDACTED] y [REDACTED]; soltero, con instrucción: de profesión [REDACTED], sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual se halla declarado Rebelde por auto de fecha 26 de Mayo de 1.969, en cuya situación permanece y continua.

[REDACTED] [REDACTED], nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de 1.9[REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] natural y vecino de Ondárroa (Vizcaya); soltero, con instrucción: de profesión [REDACTED]; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los ant



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

manifestación de la Aberri-Eguna, de 1.967; el cual se encuentra privado de libertad y por razón de sus hechos desde el 4 de Abril de 1.969 hasta nuestros días en cuya situación permanece y continúa.

[REDACTED]; nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de 19[REDACTED]; hijo de [REDACTED] y [REDACTED]; natural y vecino de Ondarroa (Vizcaya) soltero, con instrucción; de profesión [REDACTED]; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de igual carácter, una sanción del Gobernador Civil de Guipuzcoa por manifestaciones separatistas; estando a disposición del Tribunal de Orden Público; el cual se encuentra privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 17 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.

ANTONIO MARIA BEZNALAUNETA LACA; nacido el 6 de Julio de 1.950; hijo de Antonio y María-Luisa; natural y vecino de Ondarroa (Vizcaya); soltero; con instrucción; de profesión marinero; sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social; informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual se encuentra privado de libertad y por razón de este Procedimiento desde el 4 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en esta situación permanece y continúa y

[REDACTED]; nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; hijo de [REDACTED] y [REDACTED]; soltero; natural y vecino de Ondarroa // (Vizcaya); con instrucción; de profesión [REDACTED]; sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; estando actualmente procesado en el Sumario Ordinario de esta Jurisdicción, 77-68, por el supuesto Delito de Insulto a Fuerza Armada; el cual está privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 20 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.

VISTOS los autos en Audiencia Pública; oido el apuntamiento del Sr. Instructor, las manifestaciones de los procesados presentes en el auto de la vista y teniendo en cuenta de la prueba testifical y escuchadas las informes del Fiscal Jurídico Militar de esta Región, Comandante D[REDACTED] y Defensores Tetrados



AMH.:24394
REG. SAL :189
28/02/2020
CERTIFICADO

[REDACTED] D. [REDACTED]
y D. [REDACTED] y siendo Vocal Ponente el Capitán Auditor
D.O.T. [REDACTED] y

RESULTANDO PREMIO.- Que, desde hace varios años, se ha re-
vivido en las provincias vascas el movimiento separatista, de ori-
gen histórico muy reciente. Servidores de este sentimiento son varias
tendencias y grupos de acción clandestinos. Entre todos destaca por
su actividad el que responde a las siglas de E.T.A. (Euzkadi-Ta-Azka-
tesuna; Patria Vasca y Libre): "Organización clandestina e ilegal que
pretende transformar el orden público interno, desprestigiar la Nación
Española y sus Instituciones fundamentales, destruir la Organización
del Estado y desmembrar una parte del territorio español, a través de
la propaganda y la acción subversiva, el Terrorismo y la revolución
social".

En esta actitud frente a España, E.T.A. ha consumado un con-
junto numeroso de acciones delictivas de todo género, entre las que
se encuentran: Acciones criminales; atracos; robos con violencia; sa-
queos; siembras de propaganda; pintadas y una larga serie de acciones
penales de todo tipo.

Con todas estas acciones criminales la organización E.T.A.
pretende conseguir, primero el desprestigio de las Autoridades y el
desmoronamiento de la organización estatal en las provincias Vascas
y Navarre, para llegar, más tarde, por toda una serie de etapas in-
termedias -previstas por los expertos de la subversión- al enfrenta-
miento de estas provincias con el resto de España, y posteriormente,
como última fase del ciclo revolucionario secesionista, a la lucha ar-
mada, a la Guerra Civil, hasta conseguir, la independencia de lo que
llaman el País Vasco.

Actualmente, de hecho, -hablan todas las violencias ejecuta-
das por los miembros de la organización- la situación creada por E.T.A
frente al Estado, es de total guerra subversiva, con todas sus manife-
taciones, entre las que destacan los atentados dirigidos a minar las
estructuras de la Nación, el orden constituido y la paz social. En el
plano de acción y estrategia revolucionaria que E.T.A. ha organizado, /



AMN.:24394
REG. SAL :189
28/02/2020
CERTIFICADO

desempeñan una función básica, como elementos personales de la organización, los "liberados": Elementos entregados de lleno a la organización, que viven subrepticiamente, desconectados de la vida normal ciudadana, sin medios de vida conocidos (por tanto viven a costa de la organización) y son los máximos responsables en el funcionamiento de E.T.A. "Activista" o "Militante": son miembros activos de la organización, encuadrados dentro de una "célula" "mesa" o "irurko", aceptan su ideología, acatan la disciplina y trabajan siempre a las órdenes de un responsable. Para visualización, de sus planes, E.T.A. ha dividido las provincias donde actúa en agrupaciones territoriales mayores llamadas "Errialdes" otros menores llamados "Zonas" que a su vez se dividen en otros llamados "Mesas" o "Irurkos".

4).- Uno de los activistas más dóciles y disciplinados dentro de la organización, era el procesado [REDACTED], cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, el que tenía a su cargo, de la cual era uno de los "responsables", la Zona de Ondarroa. Con motivo de sus actividades dentro de la Organización fué privado de libertad y puesto a disposición del Tribunal de Orden Público, por hechos que no han sido aclarados por este Tribunal. El día 27 de Enero de 1.969 fué puesto en libertad provisional, continuando aquél sus actividades en pro de la organización. Así estableció contacto con el "Liberado" [REDACTED] (procesado en el Superráximo 31-69) llevando a cabo diversas acciones de importancia dentro de E.T.A. no especificadas concretamente. El 1 de Marzo de 1.969, el procesado [REDACTED], cuando se trasladaba de Ondarroa a Bilbao conduciendo un coche Seat 600, no identificado, para llevar auxilios a los miembros de E.T.A. privados de libertad en la cárcel de Pesauri, en las proximidades de Berriatúa, fué pasado por una pareja de la Guardia Civil, con el fin de identificar al conductor y controlar los objetos que llevaba. Cuando la pareja (que vestía el uniforme reglamentario, portaba armas y abusaba dentro de sus facultades) ordenó al procesado que orillara el vehículo, [REDACTED], para evitar ser descu-



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

.../.... 3

éste, dándose a la fuga, desoyendo el mandato que le habían formulado, refugiándose en un caserío del municipio de Irazuña, que le había sido recomendado por [REDACTED] "liberándose" con tal motivo, y permaneciendo en esta situación social hasta su detención.

B).- Durante su permanencia en el Caserío, desde su huída de la Guardia Civil, hasta el 3 de Abril de este año en que fué detenido, [REDACTED] se trasladó a Bilbao, con el fin de establecer contacto directo con los Jefes máximos del interior en la organización. A tal fin, el 17 de Marzo se reúne con los miembros "liberados" de E.T.A., [REDACTED], [REDACTED], entre otros (todos procesados en el Sumarísimo [REDACTED] en la "casa" "franca" de la calle de Artecalle, en Bilbao. En esta reunión se acordó, con la intervención de este procesado, la colocación de explosivos en diversos puntos de las provincias vascas, con motivo del ABERRI-EGUNA a que la organización llevó a cabo, con el fin de atentar contra la seguridad pública perturbar el orden interior y la paz social. [REDACTED] propuso, en aquella junta de "liberados", la colocación de explosivos en diversos puntos, llevándose consigo material explosivo para la confección de artefactos con aquellos fines acordados en la reunión. Acude, nuevamente a la casa "Franca" de Artecalle el 24 de Marzo, donde se trata el mismo asunto de los explosivos, regresando el procesado al caserío de Irazuña con material de éste género, en condiciones para ser utilizados y hacerlo explosionar. Como "responsable" de Ondarroa, concertó una cita con el "activista" aquí procesado y en rebeldía, [REDACTED], cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta sentencia y el Consejo acepta como veraces. [REDACTED] ordenó a [REDACTED] la colocación de los explosivos, -con motivo de la fiesta de Aberrí-Eguna,- debajo del coche de la Policía Municipal como represalia por el uso que hacía del vehículo la Guardia Civil, entregándole dos cargas, ya preparadas, y un sobre con mil pesetas para los gastos que pudieran surcir.

Aceptadas la orden del "responsable" de "Zona" [REDACTED] se puso en contacto con el también "activista" de la organización, procesado

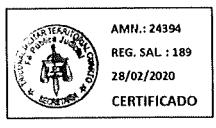


AMN.:24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

men en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, al que manifestó la orden recibida y los pormenores para su desarrollo. [REDACTED], de acuerdo con [REDACTED] buscan un tercero para ejecutar la acción, y a tal fin se ven con el también procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, a quien pide coloque la bomba, -juntamente con [REDACTED] y expone el plan de acción. Aceptado el ofrecimiento se reúnen [REDACTED], [REDACTED] y PEDIALAUNETA IACA, ---, para conocer el mecanismo de encendido de la carga y concretar los pormenores de la acción. [REDACTED] entrega a PEDIALAUNETA un sobre con mil pesetas en pago de la acción, que éste entrega, en depósito, a [REDACTED]. Después de un tanto el dia anterior, abandonada por la concurrencia existente, el dia 3 de Abril, aproximadamente, sobre las 21,45, el procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA, después de encender la mecha colocó el explosivo debajo del coche de la Policía Municipal de Ondarroa con intención de volarlo, mientras vigilaba [REDACTED]. Siendo advertido el hecho, por un Guardia Municipal, al escuchar el siseo de la combustión de la mecha, con riesgo de su propia vida, desplazó de una patada la bomba, que hizo explosión segundos mas tarde en la plaza, sin ocasionar daños personales, y solo la rotura de algunos cristales en los edificios colindantes.

Escuchada la explosión y percatados de su significado, [REDACTED] tambien procesado en este Sumarísimo y sus datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, como quiera que encontraba a disposición del Tribunal de Orden Público por sus actividades dentro de E.T.A., por miedo a ser detenido, buscó alojamiento en la casa de [REDACTED], tambien procesado, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, el cual le proporcionó refugio en la casa deshabitada de una tía suya, sita en Leitzio, permaneciendo en aquel lugar varios días.

Al procesado [REDACTED], le fue encontrada una máquina de escribir HERMES n° 9921470, y dinero en efectivo subversivo.



La explosión, que fué oída en todo el casco urbano de Ondarroa, perturbó, gravemente, la tranquilidad de la población en aquella hora nocturna y en aquel momento; constituyó una triste alteración de la paz ciudadana, dadas las características sociales del lugar donde se produjo; tuvo gran trascendencia entre sus habitantes e iba dirigida a provocar la voladura del vehículo de la Policía Municipal, con los riesgos que esto implicaba, cosa que no consiguieron los ejecutores del hecho por la valerosa y arriesgada intervención de un número de la Policía Municipal.'

En el acto de la vista y ante el Consejo de Guerra el procesado BEDIAIAUNAITA LACA, se negó a expresarse en español de forma reiterada a pesar de la invitación del Presidente del Consejo para que lo hiciese en el idioma oficial, pretendiendo hacerlo en un idioma desconocido, al parecer, vascuence. Su defensor, Sr. [REDACTED] manifestó ante este Consejo, de manera espontánea y obrando, al parecer, de interés oficioso, que, el sentir del procesado era de renuncia a la defensa de dicho Letrado.

Igualmente, el procesado [REDACTED], se negó a expresarse en español, de forma reiterada, pretendiendo hacerlo en un idioma desconocido, en contra de la orden del Presidente para que se exprese en español. El defensor del procesado, a continuación, sin que, previamente, advirtiera al Consejo el conocimiento del idioma utilizado por el procesado, manifestó, según parece, por conocer con anticipación el sentido de las palabras pronunciadas por su defendido, que deseaba no ejercitar su oficio de defensor.

Terminada la vista, el procesado BEDIAIAUNAITA, manifestó ante el Consejo, en idioma español, "que como he dicho antes, no admito ni al jurado ni al abogado".- El procesado [REDACTED] se dirigió al Consejo en idioma desconocido. El procesado [REDACTED] manifestó en español: "Que como ha dicho anteriormente en euzkera, que renunció a la defensa de mi abogado";

ITACIOS AITA ET CONSEJO HIZO ENTENDIDA DICTAR PROBADOS Y AST EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por el Fiscal Jurídico Militar, en el



AMN.:24394
REG. SAL :189
28/02/2020
CERTIFICADO

ta forma a como se recogen en la sentencia, calificándolos de la siguiente forma: a).- Un delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO previsto y penado en el Art. 6º párrafo primero y nº 2º en relación con los Arts. 3º párrafo primero y 2º párrafo párrafo primero y nº 2, todos del Decreto sobre Rebelión, Bandidaje y Terrorismo de 21 de Setiembre de 1.960. b).- Un delito de TERRORISMO previsto y penado en el Art. 3º apartado 1 y penado en el nº 2º de dicho apartado, del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 antes citado. c).- Un delito de DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA previsto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar.

El Ministerio Público determinó que de los delitos de Bandidaje y Desobediencia a Fuerza Armada respondía en concepto de autor conforme a lo dispuesto en el Art. 196 del Código Castrense, el procesado [REDACTED]

Del delito de Terrorismo del apartado b), respondían en concepto de autores conforme al mismo precepto los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNTA LACA.

Solicitó para el procesado [REDACTED] como autor del delito de Bandidaje y Terrorismo la pena de MUERTE y como autor del delito de Desobediencia a Fuerza Armada, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN. También solicitó el Ministerio Público que a los procesados [REDACTED] y ANTONIO MARIA BEDIALAUNTA LACA se les impusiera VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autores del calificado delito de Terrorismo.

Para los procesados [REDACTED] y [REDACTED], el Fiscal Jurídico Militar solicitó la libre absolución, por considerar que su conducta no era constitutiva de delito alguno.

Por los defensores de los procesados se manifestaron ante el Consejo de Guerra los siguientes extremos:

El defensor del procesado [REDACTED] después de manifestar que su defendido, por lo manifestado ante el Consejo, había retirado su confianza en el Letrado, por lo cual, el Letrado informante, no se consideraba su defensor, terminó su intervención



AMN:24394
REG. SAL:189
28/02/2020
CERTIFICADO

diendo la absolución por su patrocinado.

Por el defensor de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] y RUDALALENTA, adhiriéndose plenamente a todo lo que había manifestado el defensor de [REDACTED], elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la absolución de sus patrocinados.

El defensor de [REDACTED], adhiriéndose a la petición fiscal solicitó la libre absolución de su defendido.

REQUERIMIENTO FISCAL.— En este Procedimiento ANTONIO MARTA VERA Y VERA alias TACA venía procesado por los delitos de Terrorismo y por uno del Art. 2 del Decreto de 21 de Octubre de 1.960, como finalmente, el procesado [REDACTED], que también venía procesado por el delito de Terrorismo y por otro del Art. 2 del Decreto, toda vez que, según el auto de procesamiento, los aludidos sujetos habían repartido propaganda y hojas clandestinas firmadas por la Organización T.M.A. y en las que se pretendían causar trastornos de orden público interior y des prestigio del Estado y sus Instituciones.

El Procesado [REDACTED] lo venía por el delito de Rebelión del Art. 2 del Decreto; Bandidaje, Resistencia a Fuerza Armada y Terrorismo, de los Arts. 2, 3 y 6 del Decreto y 316 del Código de Justicia Militar, pues según el auto de procesamiento, este sujeto, después de salir de la prisión donde se encontraba a disposición del Tribunal de Orden Público, había continuado con sus actividades dentro de la Organización difundiendo noticias falsas, tendenciosas, con el fin de causar trastornos de orden público y des prestigio del Estado y sus Instituciones.

Los procesados [REDACTED] y [REDACTED] venían procesados, el primero, por un delito de Terrorismo, por considerar que había participado en la colocación del explosivo que se hace mención en el Resultando de Hechos Probados, y el segundo, por uno de Auxilio del Art. 6 del Decreto por considerar que el alojamiento dado al antes citado constitua un delito del Art. 6 del Decreto.

El procesado, declarado Rebeldío [REDACTED] lo



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

expor los delitos de Bandolerismo y Terrorismo del Art. 6 y por

uno del Art. 2 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que los hechos que se declaran probados en el Primer Resultando de esta Sentencia son constitutivos de los siguientes delitos:

Los hechos del apartado A) del Primer Resultando de este Sentencia son constitutivos de un delito de RESISTENCIA A OBEDECER LAS ORDENES DE FUERZA ARMADA del Art. 310 del Código de Justicia Militar, por cuanto, el hoy procesado, paisano [REDACTADO]

[REDACTADO] el día de autos no cumplimentó ni obedeció las órdenes de detención dadas por los miembros de la Guardia Civil, que, reglamentariamente uniformados y cumpliendo servicios propios de su Instituto, habían dado al procesado. Pues toda orden, implica, un deber para el que la recibe, siempre que se ajuste en su origen, contenido y límites a las facultades del que las da, cual es, obedecerla y cumplirla hasta donde alcance el deber jurídico de la obediencia. Y como quiera, que el procesado [REDACTADO] no cumplimentó la mencionada orden, su conducta es constitutiva del delito consumado que se deja dicho.

Los hechos relatados en el apartado B) del Resultando de Hechos Probados de esta Sentencia son constitutivos de un delito consumado de Terrorismo, previsto y penaado en el Art. 3.º parágrafo 1 y 2 en relación con el nº 2 del parágrafo 1 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 por cuanto que el procesado [REDACTADO]

[REDACTADO], tomó al acuerdo, junto con otros "activistas", transportó y preparó sustancias explosivas con el propósito de utilizarlos en atentado contra la tranquilidad y el orden público, cuya orden de colocación dió a otros "activistas", acompañada de la entrega del material explosivo, dando motivo a que se produjera una explosión en la plaza pública de Ondarroa con fines que, especificados en el relato de hechos, coinciden con los que en el precepto citado se describen como elemento finalista de tipo selectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los hechos relatados en el Primer Resultando de esta Sentencia y aceptados por el Consejo como Pro-



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

ados no son constitutivos de los delitos por los que venían procesados los imputados en este Procedimiento.

Así, al no comprobarse el hecho de la difusión de propaganda, el contenido de esta, y el encaje en cualquiera de los dos párrafos del Art. 2 del Decreto de 21 de setiembre de 1.960, obliga a este Consejo a considerar la inexistencia del delito del Art. 2 del Decreto antes relatado.

Con respecto al delito de Bandidaje, de tipo complejo, relacionado con el de Terrorismo, por el primero del cual venía procesado [REDACTED], es indudable que con una interpretación literal del precepto del párrafo 1º del nº 6 del Decreto tantas veces citado, los hechos atribuidos a este procesado no encajan dentro de esta figura penal, ya que, de acuerdo con el precepto invocado son necesarios los siguientes requisitos: a) Vida subrepticia u ostensiblemente apartada de la convivencia social; b) integración del sujeto, aunque sea con carácter limitado pero permanente, dentro de una partida o grupo de gente armada y c) dedicación del sujeto al terrorismo, bandidaje y subversión social. Y a la vista de las pruebas practicadas, no se ha comprobado, que el procesado que nos ocupa, fuese armado ni estuviese integrado dentro del grupo de "activistas" que vivían en la "casa franca", y su relación con estos, no tiene el carácter de permanencia ni de integración en el grupo como elemento integrante de él, pues su relación fuó meramente ocasional, aunque si trascendente, y tuvo por objeto acordar la colocación de explosivos, orientar sobre los sitios más idóneos y responsabilizarse en esta acción terrorista dentro de la zona de la que él era responsable.

Igualmente al considerar este Consejo que el procesado [REDACTED] no intervino en la preparación, cuando la colocación del explosivo, es indudable que su conducta no es constitutiva de delito alguno.

Igualmente y por lo que respecta al procesado [REDACTED], al declarar este Consejo que la acción y conducta de [REDACTED] no es constitutiva de delito alguno "menos del" de el Art. 6 del Decreto, la conducta de aquél no es constitutiva de



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

PROFESIONALIDAD, HONOR Y DISCIPLINA
ESTA ES LA GUERRA MÁS IMPORTANTE

Todos estos delitos han sido ejecutados en grado de consumación.

CONSEJO JURADO TERCERO.— Que del calificado delito de REBELDIA A FUERZA ARMADA del Art. 310 del Código de Justicia Militar es responsable en concepto de autor conforme a lo dispuesto en los Arts. 196 y siguientes de la Ley Marcial el procesado [REDACTED]

[REDACTED] por su participación material y realización personal, directa y voluntaria en los hechos enjuiciados y calificados en la Sentencia.

Con respecto al delito de Terrorismo del nº 3 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 son responsables en concepto de autores los procesados [REDACTED], ANTONIO MARÍA BEDIAUQUETA IACA y de autor por inducción [REDACTED], todo ello de acuerdo con el Art. 196 de la Ley Marcial, por su participación material y realización personal, directa y voluntaria en los hechos enjuiciados y calificados en la Sentencia.

Con respecto al delito del Art. 2 del Decreto por el que venían procesados [REDACTED], [REDACTED] y ANTONIO MARÍA BEDIAUQUETA al hacer expresa declaración este Consejo que la conducta de estos sujetos no es constitutiva de estos delitos, huélga hablar, en su virtud de autoría de los mismos.

Con respecto a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] al declarar este Consejo que la conducta de ambos no es constitutiva del delito alguno, es indudable, que no se puede hablar de autoría de un delito inexistente.

CONSEJO JURADO CUARTO.— Que con respecto a la conducta de [REDACTED] como constitutiva del delito de REBELDIA A FUERZA ARMADA no concurren ni es de apreciar circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, toda vez que, toda su actuación ante la fuerza actuante, fué de frío ánimo y reflexiva resolución, en contra de la tesis defendida por su Entrado en el sentido de que concurría lo eximente de miedo insuperable del párrafo 1º del Art. 18º del Código de Justicia Militar. Pero aceptado por el Consejo de Guerra que la desobediencia ante la orden emanada de la Guardia Civil fué con el propósito de impedir su ejecución.



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

punitiva por la conducta y hechos que venía cometiendo, por lo que no se procederá, ni se acepta por este Consejo la estimación esgrimida por la defensa.

Con respecto a la actuación del procesado ANTONIO MURTA // RADIOPATRONA MAGA al cometer el delito juntamente con otro de los // procesados, hace que en su conducta concorra la circunstancia agravante nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar.

En la actuación de [REDACTED] como autor del delito de Terrorismo y en la de [REDACTED] en su actuación también, como autor, por inducción, del mismo delito no concurre circunstancia alguna calificativa de la responsabilidad criminal, sin embargo este Consejo, a la hora de señalar la pena tendrá en cuenta las facultades que le confiere el Art. 192 del Código de // Justicia Militar en relación con el párrafo 2º del Art. 257 del mismo Cuerpo Legal, y en función, a la perversidad de estos dos delincuentes de la que dieron cumplidas pruebas ante este Consejo de forma ostensible y pertinaz; sus antecedentes pocales, la trascendencia del hecho, el daño pedido producir y la actitud inequívoca de total Rebeldía ante las estructuras del Estado de las que han hecho gala en este Consejo, como prueba indudable de las circunstancias delictivas que concurrieron a la comisión del hecho que hoy enjuiciamos.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que al -- haberse producido daño patrimonial tasable, probado en este Procedimiento, y reclamado por las partes afectadas, a pesar de no constar en autos su valoración, de acuerdo con los Arts. 202 y siguientes del Código de Justicia Militar, es procedente hacer la correspondiente declaración de responsabilidad civil, que se fijará en el trámite de ejecución de Sentencia.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que, atento de lo dispuesto en los Arts. 228 del Código de Justicia Militar, y siguientes del mismo Cuerpo Legal, toda pena que se impusiere por un delito llevará aparejada el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, respecto de los cuales se procederá de la forma prescrita en las disposiciones contenidas.

VISTOS los arts. citados y los demás de general uso y apli-



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

P A D E J I O S

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED]

[REDACTED] del delito de Rebelión del Art. 2 del Decreto de Bandejaje y Rebelión y Terrorismo de 21 de Setiembre de 1.960 por el que venía procesado con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos de absolver y absolvemos a [REDACTED]

[REDACTED] del delito de Bandejaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 por el que venía procesado y acusado en este Procedimiento con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED]

del delito del Art. 2 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 por el que venía procesado con todos los pronunciarientos favorables.

Que debemos absolver y absolvemos al/ procesado [REDACTED]

[REDACTED] del delito de Auxilio del párrafo 2 del nº 6 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 por el que venía procesado con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED]

[REDACTED] del delito de Terrorismo del nº 3 del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 por el que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos absolver y absolvemos a ANTONIO MARIA BEDIALAUTURA YACA del delito del Art. 2 del Decreto de 21 de Setiembre de 1960 por el que venía procesado con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado [REDACTED]

[REDACTED] como autor responsable del calificado delito consumado de OBSTACULIZAR A OTRO DEJAR LAS ORDENES DE MUYICA APAGADA del Art. 310 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la PENA DE DOS AÑOS DE PRISION con la cesación de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado [REDACTED]

[REDACTED] como autor responsable del calificado delito consumado de Desobedeciendo los art. 1º y 2º, párrafos 1 y 2, en relación con



AMN.: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

parágrafo 2 del parágrafo 1 del mencionado Art. 3 del Decreto de Rebelión y Bandolerismo y Terrorismo de 21 de setiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de MUERTE con la accesoria, caso de conmutación, de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e interdicción civil por el mismo tiempo en que dure la pena privativa de libertad.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado ANTONIO JOSÉ BAPTISTA ALVAREZ LÓPEZ como autor responsable del calificado delito consumado de Terrorismo del parágrafo 1 del Art. 3 del Decreto de 21 de setiembre de 1.960 en relación con el párrafo 2 del mencionado parágrafo 1 del mismo artículo con la concurrencia de circunstancia agravante nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de la condena.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado [REDACTADO] como autor responsable del calificado delito consumado de Terrorismo del parágrafo 1 o 2 Art. 3 en relación con el párrafo 2 del citado parágrafo 1 todos ellos del Decreto de 21 de setiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesoria de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de condena.

A los procesados deberá servirles de santo el tiempo de 1/2 privación de libertad que hayan sufrido por razón de esta causa.

Decretamos el comiso de la máquina de escribir marca IBM nº 9081470 y de los efectos subversivos encontrados al procesado [REDACTADO] e intervenidos en el Procedimiento, para su destrucción, en periodo de ejecución de Sentencia de los que no sean ilegítimo, dando a los demás el destino previsto en el Reglamento. Decretamos igualmente el comiso del vehículo de motor ent-600 que se determinó en el trámite de ejecución de Sentencia y en el que fue cometido el delito de Resistencia a Fuerza Armada por el que se condena en este Procedimiento a [REDACTADO] [REDACTADO].

Así por este nuestro Mandamiento que el Dr. Instructor unirá los autos, notificará al fiscal Jurídico Militar de la Sección y se

los tres. Informes hechos de los mencados, y otros que después
en la audiencia de la justicia del Tribunal, le pronuncianos; mandamos
que se cumpla.

PARA ESTE FICILLOS: En concepto de responsabilidad civil, correspondiente a los daños causados [REDACTADO], condenamos en esta causa a los responsables [REDACTADO] y [REDACTADO], condenando en este Juicio como autores de un delito consumado de Terrorismo, a los [REDACTADO] como autores de la cantidad que asciendan los daños y desgajos sufridos ante la cantidad que asciendan los daños y desgajos sufridos con motivo de la explosión de la bomba, hecho aquí efectuado, que se determinarán en el trámite de ejecución de Sentencia enjuiciada.

"Leche y Lugar y/o Supra"

[View Details](#)



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

3.800-bis-2
nº 28-69
ESTADO.

261

PROTO. SR.

La presente Causa nº 28-69 ha sido vista y fallada por Procedimiento Sumarísimo por un Consejo de Guerra Ordinario celebrado en esta Plaza de Burgos el pasado día veintisiete del corriente más de Octubre y año mil novecientos sesenta y nueve. Dicho Tribunal dictó, tras los trámites legales correspondientes, Sentencia por la que se condena:

1.- Al procesado [REDACTED].

a) Como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo previsto en los apartados 1 y 2 del Art. 3º del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, del procedimiento citado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MUERTE, con las accesorias, en caso de Indulto, de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

b) Y como autor responsable de un delito consumado de Resistencia a obedecer órdenes de la Fuerza Armada, previsto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con las accesorias leves de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de ufragio durante la condena.

2.- Al procesado ANTONIO MARÍA BEDTALDOSA JAÚA, como autor responsable de un delito previsto en el apartado 1 del Art. 3º del Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, con la concurrencia arraigante del nº 11 del Art. 107 del Código de Justicia Militar, a la pena de VEINTIQUINCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena e interdicción civil.

3.- Al procesado [REDACTED], como autor



AMU: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

Decreto de 21 de Setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de

punto comprendido 1, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS de INCLUSIÓN MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la confusión, o interdicción civil.

Se absuelve a los procesados la prisión preventiva sufrida en méritos de este proceso y se declaran las responsabilidades civiles resultantes de la tesación que de las mismas se haga en trámite de ejecución de la sentencia. Así mismo se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino reglamentario.

En la misma Sentencia se absuelve libremente a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] del delito de Audiencia al Bandiraje y de Terrorismo de que se hallaban acusados.

Así mismo se absuelve libremente a los procesados: [REDACTED]

[REDACTED], del delito de Bandiraje; y a [REDACTED] y ANTONIO MEDIALBAUM TACA, del delito del Art. 2º Decreto de 21 de Setiembre de 1.960; por los cuales venían procesados.

Contra dicha Sentencia, los Letrados Defensores de los procesados [REDACTED], MEDIALBAUM Y [REDACTED], hicieron uso del Derecho que les confiere el Art. 933 del Código, solicitando, baso a las alegaciones contenidas en sus respectivos escritos, la aprobación de la presente Sentencia.

En vista de los asertos impugnatorios resulta, que, al juicio de los Sres. Letrados se ha comprobado a sus patrocinados que no han sido defendidos ante el Juzgado de Oficio, información que corresponde a la mitad del falso, sin que sea la Defensa [REDACTED] en su escrito manifestante que el primero que sucede es una contradicción a lo que dice en los otros impugnaciones de informaciones art. 757, 732, 733 y 927 del Código de Justicia Militar, y lo propio del informante sobre los demás procesados, en el caso de la alegación de que en su defensa no se le ha dado el traductor, aludiendo que en su informe no se menciona la necesidad de traductor ni de intérprete oficial. Ante tanto se considera que la alegación no tiene fundamento, y que los Letrados entendieron lo



2

Defensa, que no les fué practicado por el Tribunal por no ser momento procesal oportuno, por lo que formularen la oportuna protesta // que fué rechazada en acta.

Así desarrollado el incidente en el acto de la vista precisó examinarse si el sucedido se enfrenta con algún precepto legal que de un modo u otro determine la ilegalidad del fallo, único motivo en que debe fundarse todo recurso para poder prosperar. Por el Defendido Señor [REDACTED], no se cita ningún precepto que asuporte sus alegaciones, motivo en sí suficiente para impedir cualquier revocación o reforma del fallo, decisión que conforme al Art. 798 solo es procedente de no haberse eñ derecho. Y por el Señor [REDACTED], como se dijo, se invocan los artículos 157, 732, 733 y 927 del Código de Justicia Militar, pero tales preceptos, como se verá, son inoperantes en cuanto a la pretensión contenida.

La negativa de un acusado a defendérse no puede nunca invocarse como indefensión, puesto que se trata de un derecho que la Ley concede y por tanto renunciable con arreglo al Art. 4º del Código Civil, ya que no atenta su renuncia ni al interés ni al orden público ni podría perjudicar a tercero. Es decir que si el Tribunal hubiere admitido, también, la renuncia de los Defensores y el Juicio hubiera continuado hasta su conclusión por la Sentencia, no podría invocarse nunca la indefensión, como ilegalidad, por que ningún precepto ni de la Ley Común ni de la especial - lo prueba que ninguno de los defensores lo ha invocado - impide tal renuncia. La ilegalidad de un fallo no viene determinada por la indefensión nacida de la renuncia del acusado a defendérse, sino por la resultante del hecho de no haber sido defendido - aún a pesar de su renuncia - pues, prudentemente previo el Juzgador tal posibilidad en aras de unos u otros motivos o interés y exigido innecesariamente que todo acusado contase con un Defensor. Así lo requiere el Art. 157 invocado por uno de los Defensores y que se vincula contra sus propios argumentos; la voluntariedad a que se refiere está condicionada a la oportunidad del momento procesal que nunca tiene por el acto de la vista lo que conduciría al absurdo de que la celebración de los juicios estuviera supeditada a la conveniencia de



AMN: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

defensores que podrían evitarlos sin mas que renunciar en el acto

de la celebración; tan obviado, como si fuere viable obtener el mismo resultado suspensivo sin mas que la negativa a la defensa por parte de los procesados. Por ello el Tribunal no podía acceder a la pretensión de los defensores de abandonar la defensa, porque entonces si // que provocaría la nulidad del acto y subsiguiente fallo por quebrantamiento del plástico artículo 157 que exige que en todo caso el acusado cuente con un defensor.

Por lo demás, esa deontología a que recurren los defensores como justificación de su postura, no debió ser impedimento para el // ejercicio de su servicio cometido, ya, que, al enfrentarse la ofensa a su dignidad, provocada por la actitud de sus patrocinados, con su conciencia del grave riesgo que suponía para ellos la omisión de su defensa y con ella su total desamparo ante el Tribunal, parece, que en aras de esa misma deontología, debieran sacrificar el primero en favor del segundo interés en conflicto, e sabiendo de que la renuncia a la defensa en nada podía favorecer a los acusados y sí ocasionarles gravísimos perjuicios; a la vez que colaboraban con la mejor administración de la Justicia. No debe olvidarse que la negativa de los acusados a defenderse no tenía matiz personal, sino genérico, discriminación definitiva al considerar el modo de proceder de los Letrados.

Finalmente en cuanto al contenido del escrito aportado a los autos por el Letrado Sr. [REDACTED] en unión del escrito impugnatorio no procede tenerlos en consideración en trámite de resolución del recurso que necesariamente ha de versar sobre el fallo y no puede impugnarse éste por no haber tenido en cuenta alegaciones que no se expusieron al Tribunal en el momento oportuno, perdiéndose así la oportunidad de haber influido en su decisión.

Sirvió de fundamento a la demanda recaída la exposición de hechos probados que se recogen en su Trámite Resultando a los que se remite el presente dictamen.

Por todo lo anterior y estimando el Juzgado que el Consejo valoró oportunamente los elementos de prueba aportados al Sumísimo; que es conveniente y correcta la adopción de hechos que abaten muchos

dijo: que en conforme a derecho la calificación jurídica de los hechos
que como las cosas impuestas, sus accesorios o declaración sobre las
posibilidades civiles, procede que V.E. acuerde firmar la correspondiente
ordenanza con todos sus pronunciamientos con cuyo requisito se hace
ejecutiva a los efectos legales.

De acuerdo v.M. de conformidad y en cumplimiento de lo pre-
visto en el art. 867 del Código Castrense, volveré la Causa su //
Instructo a fin de que extraiga con toda urgencia testimonio de los
Servicios y del presente dictaren y subsiguiente Decreto de V.E. de-
pendientes, los que deberán ser remitidos al Gobierno de la Nación, al
conocido del Ministerio del Ejército. Cumplido tal trámite y a la //
vista de sus resultados, se acordará lo más procedente.

y.V. no obstante resolverá.

Burgos, 29 de Octubre de 1.969

MOLLO. SR.

EL AUDITOR.

OTROSI DIGO: que, en este momento procesal, el Auditor ha
de manifestarse sobre la procedencia de proponer al Gobierno la ejecu-
ción de la pena capital impuesta o sobre la posible conmutación de
la misma.

Es incuestionable que la trascendencia del hecho enjuiciado
ha sido muy grave, que es rigurosamente preciso el aplicar las más
adecuadas ejemplaridad y fuerza intimidativa para que la tranquilidad
social se mantenga, de forma que pueda continuar sin sobresaltos
el progresivo desarrollo social y económico de la población española
y la natural evolución de las Instituciones Políticas. La tranquilidad
que interna la Nación han permitido a ésta -no obstante
circunstancias históricas particularmente adversas- evolucionar hon-
esta y en sentido positivo durante más de treinta años, en los que



AMN: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

negativa disminución en la población penal ha ido aprejada al aumento de bienestar y bienestar de la población, la elevación del nivel cultural, el mantenimiento de la vida familiar y religiosa, el mayor y mejor espíritu cívico, la evolución de las Instituciones Políticas y en suma el progreso en todos los órdenes.

El quebrantar la tranquilidad pública; el crear situaciones de alarme y positivo peligro; el que sea pretexto de hacer obstenible ciertas ideas muy minoritarias, se pongan en peligro las vidas y los bienes de los ciudadanos, máxime si estos están dedicados a actividades relacionadas con el bien común por ser Autoridades, Agentes de la Autonomía, Funcionarios Públicos o Fuerzas encargadas del Orden, es cosa que debe cerciorarse sin contemplaciones. El mantenimiento de la paz social es algo que todo Estado ha de procurar a ultranza más es el presupuesto básico indispensable para el bien común.

Por otra parte, el condenado a muerte [REDACTED]

[REDACTED] ha manifestado su peligrosidad por su conducta, su infame perversidad por la forma en que ha actuado, abusando del ascendiente que ejerció sobre sus co-reos a quienes empujó a la comisión del hecho arriando su riesgo personal, y su contumacia en la forma de comportarse ante el Consejo de Guerra.

Todo lo anterior nos llevaría a proponer la ejecución de la pena capital impuesta, pero si contemplamos la sentencia, veremos, que el Consejo, no ha apreciado en este delincuente ninguna específica circunstancia de agravación -si bien ha apreciado las genéricas- pudiendo hacerlo, ya que concurre -objetivamente- en el mismo la circunstancia del nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar, y si no apreciarlo así, el Consejo, ha hecho uso del amplio arbitrio que en esta materia le concede el Art. 192 del propio Código, aludiendo el poner especial énfasis en la necesidad de llevar a inexorable cumplimiento de la pena capital impuesta. Por otra parte, el escaso resultado dañoso producido por la exploración, ha de tenerse también en cuenta, aun cuando este resultado no cuide relación con la intención dolosa del hecho y la peligrosidad demostrada por su principal autor.

*** / ***



Smo. nº 28-69.

Burgos, 29 de Octubre de 1969

DECRETO.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y, por sus propios fundamentos, ACUERDO: Aprobar la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario reunido en la Plaza de Burgos, el dia veintisiete de Octubre del presente año de 1969 para ver y fallar el presente procedimiento sumarísimo nº 28-69 por la que se condena:

1.- Al procesado [REDACTED]:

a) Como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo, previsto en los apartados 1 y 2 del Artículo 3º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, del precepto citado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a pena de MUERTE, con las accesorias, en caso de indulto, de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

b) Y como autor responsable de un delito consumado de Resistencia a obedecer órdenes de Fuerza Armada, previsto y penado en el artículo 310 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena.

2.- Al procesado ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA, como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo previsto en el apartado 1 del artículo 3º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, con la concurrencia de la circunstancia agravante del nº 11 del Artículo 187 del Código de Justicia Militar, a la pena de VEINCIOS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena.

3.- Al procesado [REDACTED], como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo previsto en el apartado 1 del artículo 3º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, si la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena.

Se abona a todos los sentenciados la prisión preventiva sufrida por esta causa; y, en concepto de responsabilidad civil, se condena a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA e [REDACTED] a abonar solidariamente la cantidad a que asciendan los daños desperfectos ocasionados con ocasión de los hechos aquí enunciados, y que se determinará en el periodo de ejecución de sentencia y decretándose el comiso de los efectos intervenidos los que se dará el destino reglamentario.

Se absuelve libremente a los procesados: [REDACTED] y [REDACTED] de los delitos de Auxilio a dadaje y Terrorismo de que, respectivamente, venían siendo acusados, y de los delitos de Bandida y Rebeldía; y [REDACTED] y ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA, del delito del artículo 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960, por los cuales venían procesados.

Asimismo se absuelve libremente a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] de los delitos de Bandida y Rebeldía; y [REDACTED] y [REDACTED] de los delitos de Auxilio a dadaje y Terrorismo de que, respectivamente, venían procesados. Asimismo ACUERDO: No acceder a las peticiones formuladas por los Defensores de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], BE LAUNETA y [REDACTED], en escrito de súplica redactado amparo del artículo 933 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, por cuantas razones expone mi Auditor en el OTROSI DIGO de su dictamen, ACUERDO: Proponer al Gobierno la COMUTACION de la pena capital impuesta al condenado [REDACTED] con las correspondientes accesorias.

Sentencia que hago firme y ejecutoria.

Por mi Secretaria de Justicia se dara cumplimiento al trámite de Estadistica.

Pasen las actuaciones a su Instructor (Teniente Coronel de Artilleria D. [REDACTED], con residencia en el Juzgado de Jefes y Oficiales de la Plaza de Burgos), para deducción, con toda urgencia, de testimonio de la Sentencia, Dictamen de mi Auditor y presente Decreto, a fin de ser remitidos al Gobierno, por conducto del Ministerio del Ejército, a los efectos del articulo 867 del Código de Justicia Militar.

EL CAPITAN GENERAL ACCIDENTAL



DILIGENCIA.—Con esta fecha han sido cumplimentadas las formalidades estadísticas prevenidas en el Reglamento de Estadística Penal Militar de 18 de Febrero de 1.953.

Burgos, 29 de Octubre de 1.969

EL SECRETARIO DE JUSTICIA, *Archer*.



264.

.../... A

Por estos razones el auditor estima deba proponerse el //
gobierno la EXIMICION de la pena capital impuesta al mencionado //
[REDACTED], por lo de PRIMERA VES se RECU-
RSION con las correspondientes aclaraciones.
y.E. no obstante resolveré.
Fecha y Lugar "Ut supra"



290

JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE LA SEXTA REGION MILITAR

Sumarísimo nº 28-69

Liquidación de condena de la impuesta en el Sumarísimo arriba expresado
a ANTONIO MARIA BEDIA LAUNETA LACA.-

E X P R E S I O N

AÑOS MESES DIAS

Ha sido condenado a la pena de VEINTICINCO
AÑOS RE RECLUSION MAYOR, como autor responsable
de un delito de terrorismo..... 24 11 30

Es firme y ejecutiva la Sentencia el dia 29 de
Octubre de 1.969 (Folio 265).-

A B O N O S

Por la Prisión Preventiva sufrida en esta Causa,
desde el dia 4 de Abril de 1.969, hasta el dia en
que es firme y ejecutiva la Sentencia..... --- 6 29

Por los años bisiestos 1972, 1976, 1980, 1984, y
1992 (SEIS DIAS)..... --- - 6

SUMAN LOS ABONOS..... --- 7 5

LE RESTA POR CUMPLIR..... 24 4 25

=====

Dejará extinguida esta condena sin interrupción de la Prisión que
sufre el dia VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO,
(23-3-1.994).-

Burgos 24 de Noviembre de 1.969
EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR.-

4216

25 Nov 1969

310

	CAPITANIA GENERAL DE LA 6. ^ª REGION MILITAR	SECRETARIA DE JUSTICIA
--	--	------------------------

S/R.E. Núm. Fecha N/R.E. Núm.

Neg. 2º

534.0

SUNTO: Recladando escrito.

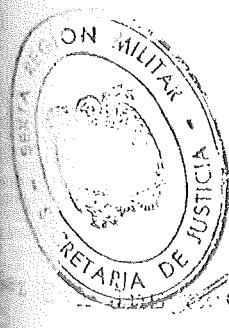
El Director de la Prisión Provincial y Granja Agrícola de Teruel, en escrito de 9 del actual me dice lo siguiente:

"Tengo el honor de participar a V.E., que en el día de la fecha ha ingresado en este establecimiento, procedente de la Prisión Central de Burgos, el encartado ALFONSO MARÍA HIDALGOURETA LACÁ, sujeto a sujane Jurisdicción por la Causa sumarísima nº 3-69, del Juzgado Militar Eventual Bilbao 2, delito: Bandejaje y Terrorismo.

Ruego a V.E., de las órdenes oportunas a fin de que sea remitido a este Centro testimonio sentencie y liquidación de condena por la causa citada."

Lo que traele a V.E., para conocimiento, efecto que se interese y constancia en la causa de su conocimiento.

Dios guarda a V.E., muchos años
Burgos, 16 de Diciembre de 1.969
EL CAPITAN GENERAL
Del Orden de 6.^ª
EL SECRETARIO DE JUSTICIA
COMANDANTE ALMIRANTE



Este escrito permanente no

constituye acuerdo

para lo dispuesto



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

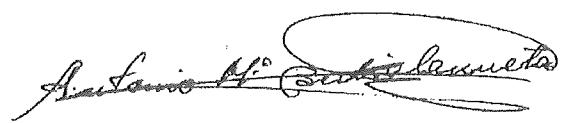
EXMO S.R.

Antonio M^o Bedialameta Saca, soltero, mayor de edad, residió en la Brigida Central de Segovia para más consigna que le impuso el Consejo de la, en el sumario n^o 28-69 ante V.E., respectuosa, lo expone:

Que acogiéndose a los beneficios del indulto concedido por el Jefe del Estado por Decreto-Ley de 23 Septiembre pasado publicado por el B.O. 1^o de Octubre acompaña copia de su hoja histórica penitenciaria demostración de que no tiene faltas pendientes a que se refiere el n^o 1 del art. 2º del citado decreto.

SUPlico a V.E. tenga a bien ordenar la liquidación de condena computando los beneficios del indulto en cuantía señalada por el Decreto de 21 de Septiembre unificandolo a esta Brigida

La justicia que pido en 31 de Octubre de 1981


Antonio M. Bedialameta

EXMO S.R. CAPITAN GENERAL DE LA VI REGION
ITA R.- BURGOS

al número

DATOS PERSONALES
Domicilio: Antonio M. Bedialauneta Laca
Hijo de: Antonio y de M. Luisa
Edad: 21 años, fecha de nacimiento: 6-7-1950
Partido: Vizcaya
Provincia: Vizcaya
Instrucción al ingresar: Tiene lee Sí, escribe Sí, hijos: 0 varones y 0 hembras, edad del mayor: 0 y del menor: 0 años
Antecedentes penales y en qué consisten: No constan

T. P. A.-Mod 120

DETALLES GENERALES	F E C H A S			VICISITUDES PENALES Y PENITENCIARIAS	TIEMPO DE CONDENA		
	Día	Mes	Año		Años	Meses	Días
Altura: 1 m. 75 mm.	27	Octubre	1969	Fué sentenciado por Consejo de Guerra Ordinario por un delito de terrorismo			
Señas particulares:				a la pena de 25 años de reclusión mayor	25	-	-
Fórmula dactiloscópica				según testimonio de D. [REDACTED]			
Dcha.	5	Abril	1969				
Izqda.	9	Agosto	1971	en causa 28/69			
Pulgar derecho	23	Marzo	1994	Abono de prisión preventiva	6	29	6
				Le resta para extinguir	24	4	25
				Se le cuenta el tiempo.			
				Ingresó en este Establecimiento.			
				Extinguirá su condena.			

Segovia, 8 de Noviembre de 1991
V.º B.
El Director
El Subdirector-Administrador,



F E C H A S			VICISITUDES PENALES Y PENITENCIARIAS	TIEMPO DE COND.	
Día	Mes	Año		Años	Meses
6	Abrial	1969	INGRESA En virtud de Orden del Gobernador Militar de Vizcaya por un delito de terrorismo y sabotaje interesa legalización al Jdo Militar de Bilbao. Firmas.-		
10	"	"	Participando se halla a disposición Jdo Militar de Bilbao, segun escritodel Gob. Militar de Vizca		
10	"	"	Legalización Situación. Se recibe escrito del Jdo de Bilbao participando que el titular se encuentra en procedimiento sumarísimo debiendo permanecer en situación de incomunicación Judicial. M.U. Firmas.-		
23	"	"	Levantando incomunicación Judicial. Se recibe orden del Jdo Militar de Bilbao en tal sentido. Firmas.-		
20	Mayo	"	Traslado. Es entregado este titular a la F. Armada para conducción e ingreso en la prisión Central de Burgos a disposición de la Autoridad Militar de la 61. Firmas.		
20	"	"	PRISION CENTRAL DE BURGOS. Ingresa Pte de la P.P. de Bilbao a disposición del Jdo Militar Ev. de Bilbao para otras responsabilidades. Firmas.		
26	"	"	Escrito que se une al Exp. de J.M. Ev. de Bilbao para sumario que es 28/69, Jdo Militar Ev N° 2 de Bilbao. Firmas.		
30	"	"	Se recibe del J.M. Ev. de Bilbao participando que el titular esta por nombrar. Firmas.		
9	Junio	1969	Se recibe esc. del J.M. Ev. d3 Bilbao N° 2 designado al letrado D. Firmas.		
3	Sepbre	"	Auto de procesamiento sum. 28/69 Se entrega al letrado D. Firmas.		
27	Octubre	"	Asiste a Consejo de Guerra en sum. 28/69 en el J.M. Ev. de Burgos. Firmas.		
28	"	"	Se recibe y une escrito del Jdo M.E. N° 2 de Burgos al letrado D. Firmas.		
6	Diciembre	"	Conducción : Es entregado a la F. Armada para ingreso en la Prisión Polal de Teruel para cumplir sentencia. Firmas.		
9	"	"	Prisión Polal de Teruel. Ingresa Pte del J.M. Ev. de Burgos. Se extig. condena en el sum N° 28/69. Se informa de sentencias y liq. de condena. Ingresa en la prisión con consta y sanciones tampoco, con protocolo.		

VICISITUDES

ANNO

- 1969 Testimonio de Sentencia y Liq. de Condena C/28/69 Jdo Militar Ev. Nº 2 Bilbao. Se reciben ambos documentos de la P.C. de Burgos en los que aparece condenado el titular a la pena de 25 años de rec. mayor que empezados a cumplir el dia 30-10-69 (mas el abono de PvE de 6meses 29 dias) dejará exting. el 23-3-94 Firmas.-
- 1970 Propuesta de redención. La Junta de Reg. en sesión de esta fecha tomó el acuerdo de slv. Pta en el destino de Aux. de Limpieza, en C/28/69. Firmas.
- " Autorización para redimir. Se recibe del C.DvE con efectos de 10-1-70 destino Aux. de limpieza. Firmas
- Julio " Escrito Ayudantía Militar Marinas de Ondarroa por el que interessa la máxima información sobre el titular. Firmas.
- Agosto 1971 Conducción. Es entregado a F. Armada para su traslado al C.P. de Cte de Segovia para seguir exting. condena Firmas.-
- " CENTRO P. de Cte de Segovia. Ingresó 1º grado, pte del C. P. de Jóvenes de Teruel para seguir ext. condena impuesta por el Trib. Militar de Burgos en C/28 de 1969 por terrorismo a 25 años de rec. mayor (con 29 dias de preventiva) la dejará extin. el 23-3-94 situación pria se encuentra redimiendo fecha 10-1-70 Firmas.-
- Octubre " Instancia al Excmo. Sr. Capitan Gral. de la 6ª Reg. Militar solic. aplic. benef. indulto de fecha 23-9-71 Firmas.-
- " Instancia a l. Excmo. Sr. Capitan General de la 6ª Reg. Militar solic. aplic. benef. indulto de fecha 23-9-71 se acompaña informe de no tener sanción alguna en su exp M.U. Firmas.-
- Noviembre " Instancia. Se eleva la del titular al Jdo Militar Ev. de Bilbao, adjuntando copia de sentencia, hoja histórica penal, y certificado de conducta, a efectos de aplic. de indulto de fecha 23-9-71. Se une copia.

E.S. C.O.P.I.A.

Segovia 6 de Noviembre de 1.971
El Subdirector //

V.B.
El Director



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

1950-10-52

EXCMO. SR.
ANTONIO BEDIA LAUNETA LICA, condenado en la Causa
... a V.E. tenga a

ANTONIO BEDIA LAUNETA LACH, condenado
eleva instancia solicitando que V.E. tenga a
cuidación de condena, computando los beneficios del
aplicarle

Como quiera que la gracia de indulto, no puede aplicarse
aclarara los términos de su escrito, cosa que no quiso rea-
darse de la diligencia que consta en los autos.
setiembre de 1.971 en la que

o declarara lo como se deduce de la diligencia que consta en la que El art. 2 de la Orden de 16 de octubre de 1.971 establece que determina que "en los procedimientos ya resueltos, la aplicación del indulto se hará previa petición de los interesados". La presente encia deberá ser objeto de estudio sobre el fondo, si se hubiera planteada en forma legal, pero como quiera que hace una petición de liquidación condena, materia a resolver preceptivamente por la autoridad judicial omitiendo formalidad esencial en cuanto a la aplicación de la gracia de indulto, cual es, una petición clara y terminante, como preceptua el artículo ya citado, no cumplimentando este requisito básico y fundamental que, por su naturaleza procesal constituye materia de orden público.

Por todo ello, procede que V.E. acuerde que, por defecto procesal en su planteamiento, no entre a estudiar el fondo del asunto, y en consecuencia, no se cumplimenten los restantes trámites probatoriales de la substancialización de este actuado.

Si v.d. resuelve de conformidad se remitiran las actuaciones a su Instructor para notificación al interesado, al Centro donde se encuentra y unión del mismo a la Causa de su razón. Como quiera que en la presente instancia no se ha hecho saber si el Señor Instructor deberá abs

... su Instructor para la
encuentra y unión del mismo a la Causa de su Razón.
Como quiera que en la presente instancia no se ha hecho per-
tención alguna de la gracia de indulto, el Señor Instructor deberá abs-
tentirse de hacer advertencia alguna sobre lo dispuesto en el art. 6 de
la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1971, ya que el derecho re-
conocido en el expreso artículo es para el supuesto de que se desest-
...../.....

U - Ice your ulcerator - Burgess-

.....
tine una petición de licitación que en el presente actuado no
ha existido.

V. S., no obstante, resolvrá
Burgos, 13 de enero de 1.972

MARIO. S.
EL AUDITOR.





AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

VITAN G+

Antonio M. Bedollauneta Laco, condenado en el procedimiento sumaríneo n.º 2869 de 1969 por esa Jurisdicción de la VI Región, comparece y como mejor procede cosa dice:

Yo fui condenado en el referido procedimiento a la pena de 25 años.

Que se halla recluido actualmente en la Prisión de Segovia cumplimiento de la citada condena.

Que el Decreto de 23 de septiembre de 1971 concede igualdad de los penas impuestas por hechos previstos en leyes y preceptos penales en el periodo que abarca desde el 25 de julio de 1965 hasta el citado 23 de Septiembre de 1971, por lo que en condena quedo incurso en el supuesto temporal previsto.

Que el Decreto de 23 de septiembre de 1971 abarca tanto el Código de Justicia Militar como el Decreto de Rebelión militar, de 21 de septiembre de 1960.

3) Que la Orden del Ministerio del Ejército por la que se regula la aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971 especifica que serán los Capitanes Generales quienes aplicarán los beneficios del indulto en los procedimientos militares tramitados en sus respectivas Jurisdicciones.

4) Que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1971, se adjunta hoja histórica penitenciaria acreditativa de no hallarse el solicitante en ninguna uno de los supuestos de exclusión del indulto regulados en dicho art. segundo.

5) Que, por lo expuesto,

SOLICITA: Que sea aplicado en su caso el apartado d) del art. primero del Decreto de 21 de septiembre de 1971, reduciendo el total de su pena en una tercera parte

E.S. justicia. Segovia para Burgos a 8 de Enero de 1972


Antonio Bedollauneta

AL CAPITAN GENERAL DE LA VI REGION

FECHAS: Ref 213
FACSIMILE:
INDULTO:
BILBAO

El Fiscal dice:

El penado ANTONIO MARIA BADIALAUNETA, ha sido condenado a la pena de VEINTICINCO AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de terrorismo.

Otorgado por S.E., el Jefe del Estado por Decreto de 23 de Septiembre de 1.971 la gracia de indulto en la cuantía de la sexta parte según el apartado d) del artº 1º de las penas de privación de libertad de más de doce años, impuestos por delitos previstos en el Código de Justicia Militar, Código Penal y Leyes Penales Especiales, por hechos cometidos entre el 21 de Julio de 1.965 y el 23 de Septiembre de 1.971, sin que dicha gracia alcance a las accesorias y efectos conforme al artº 3 de la Orden para su aplicación de 16 de Octubre de dicho año 1.971.

Visto que el penado no está incursa en ninguna de las causas de exclusión señaladas en el artº 2º de dicho Decreto.

PROCEDE CONCEDER los aludidos beneficios al penado ANTONIO MARIA BADIALAUNETA, en la sexta parte de su pena de VEINTICINCO AÑOS de Reclusión Mayor, sin que dicho beneficio alcance a las accesorias y efectos.

Burgos., 21 de Marzo de 1.972.
EL FISCAL JEFE





AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

Nº 1112-4
SU. 28-69
BILBAO-

EXCMO. SR.

El penado ANTONIO MARIA BEDILALAUNETA LACA que cumple condena en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia eleva instancia solicitando la aplicación de los beneficios de indulto. De este actuado aparece: Que ANTONIO MARIA BEDILALAUNETA LACA fué condenado en Consejo de Guerra Sumarísimo que vió y falló la causa de igual carácter 28-69 a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de Terrorismo y por hechos cometidos en los primeros días del mes de abril de 1.969. El solicitante está privado de libertad, no tiene en su expediente penitenciario anotación pendiente de invalidar, el delito objeto de condena no es perseguible a instancia de parte no consta exposición procesalmente legitimada a la concesión de la gracia que se solicita.

Vistos los artículos 46, 49 y 52 todos ellos del Código de Justicia Militar, artículos 1 y 2 del Decreto de 23 de septiembre de 1.971, y Orden de 16 de octubre del mismo año y de conformidad con el precedente informe del Fiscal Jurídico Militar de Región. Procede que V.E. acuerde indultar a ANTONIO MARIA BEDILALAUNETA LACA de la Sexta parte de la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR impuesta en la causa Sumarísima 28-69 sin que esta remisión parcial comprenda las accesorias ni los efectos aquella hubiere causado.

Si V.E. resuelve de conformidad se remitirá este escrito al Juez Militar que corresponda para notificación y deducción de testimonios que trasladará al Centro donde cumple el solicitante y redacción de nueva liquidación de condena ajustada a las prescripciones establecidas en el artículo 5º de la Orden antes referida con posterior unión del mismo a la causa de su razón.

Por su Secretaría de Justicia se remitirá al Ministerio...

.../...

.../... - V. - Agencia Aguilar - Burgos -

.../...

del Ejército la relación nominal del indultado.

V.E., no obstante, resolverá.

Burgos, 21 de Marzo de 1.972

EXCMO. SR.

EL AUDITOR. / /



1

24 MAR 1972

BURGOS, 24 de Marzo de 1.971

conformidad con el precedente dictamen de
por sus propios fundamentos, ACUERDO: Indul-
MARIA BEDIA LAUNETA LACA de la Sexta Parte
de VENIDICINCO ANOS DE RECLUSION MAYOR, impues-
tas Suavisima nº 26-69 sin que esta remisión
se prenda 125 accesorias ni los efectos que aque-
re causado, por aplicación del Decreto de 23 de
diciembre de 1.971 y Orden Ministerial de 16 de Octubre
de 1970.
Se actuado a su Instructor (Juzgado Militar Per-
de la Plaza de Burgos), para notificación y de-
de testimonios que trasladará al Centro donde
el solicitante y redacción de nueva liquidación
de la Causa de su razón.

EN CAPITAN GENERAL

RESOLUCION DE CONDENA de la impuesta en el Sumarismo arri-
vado a ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA

EXPRESION	AÑOS	MESES	DIAS
Ha sido condenado a la pena de VEINTICIN- CINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor res- ponsable de un delito de terrorismo	24	11	30
..... firme y ejecutiva la Sentencia el dia Octubre de 1.969 (folio 265)			

ABONOS POR INDULTO

Por aplicación de los beneficios del De- cree de 23 de Septiembre de 1971, se le in- dulta en cuantia de la Sexta Parte de la pe- na de privación de libertad	4	2	-
..... dando reducida la pena a	20	9	30

OTROS ABONOS

Por la Prisión Preventiva sufrida en es- ta Causa desde el dia 4 de Abril de 1969, hasta el dia en que es firme y ejecutiva la Sentencia el 29 de Octubre de 1969	-	6	29
Por los años bisiestos 1972, 1976, 1980, 1984 y 1988. (cinco dias)	-	-	5
..... Suman los abonos	-	7	4
LE RESTA POR CUMPLIR	20	2	26

Dejará extinguida esta condena sin interrupción de la Prisión
que sufre el dia VEINTIDOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
(22-1-1990).-

Burgos, 20 de Abril de 1972
EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR.



AMU.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTA

REGION

MILITAR

0 8834672

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO TRES
PLAZA DE BILBAO.

ROLLO TERCERO.

SUMARIO 28/69.

DELITO: BANDIDAJE Y TERRORISMO.

ACUSADOS: 1.- ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA. - O
2.- [REDACTED] - O
3.- [REDACTED] - O
4.- [REDACTED] J. Muñiz - O
5.- [REDACTED] - M.

OCCURRIÓ EL HECHO: el día tres de abril de 1.969.

DIERON COMIENZO LAS ACTUACIONES: El día ocho de abril de 1.969.

JUEZ INSTRUCTOR.
COMANDANTE DE ARTILLERIA.
DON [REDACTED]
-otro-
TTE. CORONEL DE ARTILLERIA.
DON [REDACTED]
-otro-
CORONEL DE INFANTERIA.
DON [REDACTED]

SECRETARIO.
SARGENTO DE INFANTERIA.
DON [REDACTED]

S/Rf.
.....
Núm.
.....
Fecha
.....N/Rf.
30-12
.....Núm.
/A

SUNTO: Remitiendo instancia en solicitud de indulto.

Excmo. Señor:

De orden del Sr. Ministro, tengo el honor de remitir a V.E. instancia suscrita por Don Antonio Bedialauneta Higos, por la que solicita se conceda un indulto por el resto de la pena que le queda por cumplir a su hijo ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, que fue condenado en Causa núm. 28-69 a la pena de 25 años de reclusión como autor de un delito incluido en el Decreto-Ley sobre Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960, a los efectos que su Autoridad estime pertinentes, rogando a V.E. se comunique a este Departamento la resolución que se adopte en relación con lo que se solicita.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 17 de Agosto de 1.976

EL GENERAL SUBSECRETARIO.

MURCIA SUEZA 6 ^a REGIÓN	
N	3879
Fecha	2 SEI. 1976

EXCMO. SEÑOR CAPITAN GENERAL DE LA 6^a REGION MILITAR.

MECHOS QUE MOTIVARON DELL OFICIO

BURGOS

5
d.e

10-

1
jos
n



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

19 1976 A.S.M.

14305

EL REY DE ESPAÑA
CONTESTÓ
REGISTRO 7.091



Q6.

[REDACTED] mayor de edad, casado, con domicilio en Ondarroa, [REDACTED], nº [REDACTED], piso [REDACTED], ante V. M. comparece y, con el debido respeto, expone:

Que mediante el presente escrito deduce petición de indulto particular en favor de su hijo ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA acomodando dicha solicitud a lo dispuesto en la vigente Ley para el ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de Junio de 1.870 y Decreto de 22 de Abril de 1.938.

Que el hijo del suscriptor fué condenado, en Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Burgos en causa N° 28-69, por Sentencia firme de 27 de Diciembre de 1.969 a la pena de 25 años de reclusión como autor de un delito tipificado en el art. 3º del ya derogado Decreto-Ley sobre Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960.

Avalan esta petición las razones de justicia y equidad a las que hace referencia el art. 11 de la Ley de 18 de Junio de 1.870. La disposición legal en virtud de la que fué condenado el hijo del exponente ha sido derogada y todos aquellos reclusos que fueron condenados en virtud de aquella Ley se han visto beneficiados por la aplicación de los Indultos Generales de 1.971 y 1.975 encontrándose, en la actualidad, la mayoría de ellos en libertad.

Las razones, ya aducidas, de justicia y equidad se hacen todavía más relevantes si consideramos los motivos y los momentos en los que fué detenido y condenado el hijo del peticionario. Los hechos que motivaron tan grave condena, si hubieren ocurrido sin



AMM.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

la existencia de aquél anulado Decreto-Ley, podríamos deducir que con la aplicación de los Indultos Generales, ANTONIO MARIA BEDIA-LAUNETA LACA se encontraría hoy en día en libertad.

Y también constituyen razones de justicia y equidad el que el hijo del solicitante se halle en Prisión desde principios del año 1.969; la avanzada edad del solicitante y su esposa; el precario estado de salud de ésta y, en definitiva, la ansiedad de toda una familia que espera anhelante la llegada, después de casi 8 años, de ANTONIO MARIA BEDIA-LAUNETA LACA al hogar familiar.

Por lo expuesto y en su virtud, invocando el art. 112, nº 4 del Código Penal y la Ley relativa al ejercicio de la Gracia de Indulto que en su art. 19 establece que pueden solicitar el Indulto, además del penado, cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación,

SUPLICA A V.M.: Que teniendo por presentado este escrito de solicitud y en vista de lo que en el mismo se expone, y previos los trámites de Ley, se digne conceder Indulto parcial extensivo a la pena que le queda por cumplir al penado ANTONIO MARIA DEBIALAUNETA LACA con todo lo demás que en derecho proceda.

Gracia que espera obtener de la generosidad de V.M. cuya vida guarde Dios muchos años.

En Ondarroa para Madrid a 14 de Junio de 1976

Bilbao, 16 de junio de 1976
el ENCARCAGADO DEL REGISTRO
de 15 horas del día 16/06/1976
hoy, y registrado con el número 16673
firmado, a las 15 horas del día 16/06/1976
gadío en estos Trámites Generales, con tal
miento a su efecto, que ha sido entre-
nialmente, se cursa el presente CCOU-
nicipal, y regresado con el número 16673
gadío en estos Trámites Generales, con tal
miento a su efecto, que ha sido entre-

El Fiscal dice:

Que el penado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA ha sido condenado en la causa nº 28/69 a la pena de veinticinco años de reclusión mayor como autor de un delito de terrorismo, previsto y penado en el art. 3º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 cometido con anterioridad al 30 de Julio de 1.976.

Que por la naturaleza de los hechos tipificados y medida en que han sido imputados al condenado, fué puesta en peligro la vida e integridad de las personas, circunstancia que le excluye del ámbito de aplicación de la amnistía concedida en el art. 1º nº 1º del Real Decreto-Ley de 30 de Julio de 1.976, por lo que visto además el art. 7º de la Orden del Ministerio del Ejército para su aplicación de 5 de Agosto de 1.976.

PROCEDA informar desfavorablemente la concesión al condenado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA de la amnistía otorgada en la referida disposición legal, sin perjuicio de su derecho de recurrir contra su denegación en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de quince días naturales contados desde la notificación del decreto de denegación.

Burgos, 27 de Agosto de 1.976

FISCAL JEF



AMH: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

... mas circunstancias ya constata, condenado...
juzgado n° 28-69 instruido por el Juzgado Militar
Eventual n° 2 de Burgos ante V.E. comparecer y, como
mejor procede, dice:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo
primero en relación con el cuarto del Decreto
ley de 30 de julio de 1976, procede en el pre-
sente caso la aplicación de la amnistía con
todas las consecuencias legales previstas en
la indicada disposición, recordando la inmediata
puesta en libertad del suscripto.

Por lo expuesto

A V.E. SUPLICA: Se sirva acordar la aplicación
al compareciente de la amnistía prevista por
Decreto Ley de 30 de julio de 1976, disponien-
do su inmediata puesta en libertad.

Justicia que respetuosamente rinde en Zamora
a 8 de agosto de 1.976

OTROS DICE: que, para el caso de que la aplicación
de la amnistía requiriere, conforme al artículo cuar-
to del Decreto prolongado trámite proceder, interese
al derecho del compareciente y

SUPLICA: Se sirva acordar desde ahora la inmedia-
ta libertad provisional del suscripto sin per-
juicio de una aplicación plena de la amnistía en
su día y previa los trámites procedentes de parti-
ciple aplicación. Mismo lugar y fecha.

OTROS DICE: que a efectos de la tramitación de
presente procedimiento para la concesión de la am-
nistía designa como se trate que le designa al que es
el del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao Don Luis
María Tamborenea con despacho abierto en Avda ro-
busta (Vizcaya) Calle San Miguel N° 22 - 2º A

3921

30 AGO. 1976

AL EXCMO SR. CAPITAN GENERAL DE LA VI REGION MILITAR-BURGO
... ... de Ondarroa (Vizcaya); soltero

en construcción, de profesión tornero; sin antecedentes penales; con-
trata económica militar y social, informada en autos, constando en los

Nº. 3921-5
S.O. 2869
BILBAO.

EXCMO. SR.

El penado ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA, ha sido condenado en la Causa 28/69 a la pena de veinticinco años de reclusión mayor como autor de un delito de terrorismo, previsto y penado en el art. 3º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960 cometido con anterioridad al 30 de julio de 1.976

De conformidad con el informe emitido por el Fiscal Jurídico Militar y sus propios fundamentos, habida cuenta de la excepción que contempla el art. 1 Nº1 del Real Decreto-Ley sobre amnistía de 30 de julio de 1.976 y art. 7 de la Orden para su aplicación de 5 de agosto de 1.976

Procede que V.E. acuerde no otorgar al penado supracitado los beneficios de amnistía sin perjuicio de su derecho de recurrir contra su denegación en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de quince días naturales contados desde la notificación del decreto de denegación.

V.E. no obstante, resolverá.

Burgos, 30 de agosto de 1.976

EXCMO. SR.

EL AUDITOR



CONSEJO DE JUSTICIA F. M.
F. E. P. 376
REGISTRO DE ENTRADA



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO



CAPITANIA GENERAL
DE LA 6.^a REGION MILITAR

SECRETARIA DE JUSTICIA

S/Rf.^a Núm. Fecha

N/Rf.^a Núm.

Ngao. 29 5237-2

ASUNTO: Interesando testimonios.

Por haberlo interesado el Consejo Supremo de Justicia Militar y al objeto de documentar recuso de alzada - promovido por el penado en S.O. 28-69, ANTONIO MARIA BEÑIALAUNETA LACA, remita V.S. a esta Capitanía con la urgencia posible, previo desarchivo de la citada Causa, testimonio literal e integral de la sentencia condenatoria, del informe Fiscal y del Decreto Auditoriado contra el cual recurre el reo, así como constancia de la fecha en la cual se notificó al recurrente el Decreto Auditoriado de denegación de la gracia de Amnistía del Real Decreto-Ley nº 10 de 1976.

Dios guarde a V.S. muchos años
Burgos, 13 de Noviembre de 1976

EL CAPITAN GENERAL

De orden de S.E.

EL SECRETARIO DE JUSTICIA

Fdo.: [Redacted]



JUEZ DEL JUZGADO MILITAR EVENTUAL Nº 3

B I L B A O

Consejo Supremo de Justicia Militar informa que
si bien en el caso contemplado parece clara la intencionalidad política
de los hechos cometidos, es lo cierto que la conducta del conde

.C. 28-69

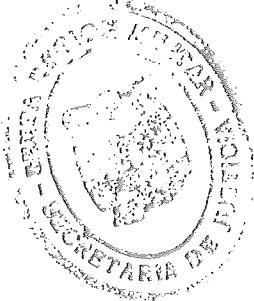
Burgos, 2 de Septiembre de 1976

5123-c

ENCARTE.- De conformidad con el precedente dictamen de mi
Auditor y por sus propios fundamentos, ACUERDO: Denegar al
condenado en la Causa nº 28-69, ANTONIO ILLIA BUDIALEUMA
condenado por un delito de terrorismo, previsto y penado en el
IAGA, por un delito de terrorismo, previsto y penado en el
artículo 3º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960, los
beneficios de amnistía del Real Decreto-Ley de 30 de Julio
de 1976 y Orden del Ministerio del Ejército de 5 de Agosto
del mismo año, sin perjuicio de su derecho a recurrir con-
tra su denegación, en alzada, ante el Consejo Supremo de
Justicia Militar en término de 15 días naturales contados
desde la notificación de esta denegación.

Pase lo actuado a su Instructor (Juzgado Militar
Eventual nº 3, de Bilbao), para su notificación y demás que
proceda.

EL CAPITAN GENERAL,





AMH.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

Militar de la Plaza de Zamora y su Provincia, y como tal del exhorto
diligenciar en el penado ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA LACA.

C E R T I F I C O : Que he designado Secretario, para que
como tal me auxilie en la tramitación del presente Exhorto,
al Sargento de Infantería D. [REDACTED]
quien enterado del cargo que se le confiere, manifiesta no te-
ner incompatibilidad alguna para ejercerlo, y jura por Dios
cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firma con-
migo en la Plaza de Zamora a 22 de Setiembre de mil novecientos
setenta y tres.

PROVINCIA DEL JUEZ

En la Plaza de Zamora a veintidos de Setiembre
de mil novecientos setenta y seis.

Por recibido escrito núm. 5729-K de la Secretaría de Justicia de
la Región, ordenando diligenciar exhorto en ANTONIO MARÍA BEDIALAUNETA -
LACA, S.S. ACUERDA:

Que se traslade este Juzgado al Centro Penitenciario de Cumplimien-
to de la ciudad de Zamora y se cumpla lo interesado en el presente exhorto.

Lo mando y firma. S.S. doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado.-Doy fe.

(S)



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

SUS MUY EXCELENTES SEÑORES
RELATOR ACCIDENTAL DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

DOY FE: Que en el recurso de alzada al que más abajo se hace mención, se ha dictado por la Sala de Justicia de este Consejo Supremo el Auto que copiado literalmente dice:

A U T O

EXCMOS. SEÑORES:

Presidente:

Consejeros:

En Madrid, a tres de Enero de mil novecientos setenta y siete. Dada cuenta; por evocado el informe del Sr. Fiscal Togado y

RESULTANDO: Que ANTONIO MARÍA HIDALO LAÚA, condenado en Sumísimo núm. 28/69 de la Sexta Región Militar, a la pena de veinticinco años de reclusión mayor por un delito de terrorismo del artículo 38-1º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960, en relación con el párrafo 2º del mencionado párrafo 1º del mismo artículo, con lagravante del núm. 11 del artículo 187 del Código de Justicia Militar.

RESULTANDO: Que por Decreto auditado de 2 de Septiembre de 1976 del Capitán General de la Sexta Región Militar, se resolvió desfavorablemente la aplicación de los beneficios de amnistía del Real Decreto-Ley de 30 de Julio de 1976 y Orden del Ministerio del Ejército de 5 de Agosto, de conformidad con los informes del Fiscal Jurídico y Auditor de dicha Región Militar.

RESULTANDO: Que el condenado recurrió en alzada dentro del plazo legal al amparo del artículo 7 de la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de Agosto último, contra el mencionado acuerdo de la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar, por estimar, aparte de las alegaciones formales sobre la no motivación del Decreto auditado mencionado, que en los hechos no se produjo peligro para las personas y que dada una interpretación amplia del Decreto-Ley de amnistía, estimaba el recurrente era acreedor a los beneficios de la misma.

RESULTANDO: Que pasado al Fiscal Togado de este Consejo por providencia de 10 de Noviembre, se informa desfavorablemente, tras un minucioso examen de los hechos que resultan probados, así como de las alegaciones de carácter formal, por entender que de aquéllos hechos se deduce la circunstancia evidente de haber puesto en peligro la vida e la integridad física de las personas, por lo que se estima, a juicio del Fiscal Togado, la aplicación del artículo 1º núm. 1 del Decreto-Ley núm. 10/76, que excluye la concesión del beneficio de amnistía en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que a los efectos del Recurso de alzada interpuesto por el mencionado condenado, se ha de estimar por la Sala, partiendo de los hechos declarados como probados, si la no aplicación de



AMN.: 24394
REG. SAL.: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

neficios de amnistía por la Autoridad Judicial de la Región Militar, obedece por un lado, a una interpretación errónea de dicha Autoridad Judicial, de los hechos cometidos, como supuesto de posible excepción para la aplicación de la amnistía y, de otro, a la interpretación legal que para la aplicación de la misma ha efectuado la Capitanía General de la antedicha Región Militar.

CONSIDERANDO: Que de los hechos declarados probados en el Resultante primero de la sentencia, no puede llegarse a ninguna interpretación que los desfigure en cuanto a la trascendencia y realidad de los mismos, ya que en definitiva fueron considerados como delito de terrorismo, en tanto en cuanto el condenado con otras personas participó en la colocación de explosivos, con motivo de la fiesta Abesri-eguna, debajo del coche de la Policía Municipal, siendo el propio condenado quien encendió la mecha, si bien el artefacto en su explosión no llegó a producir daños personales por la intervención de un guardia municipal, el cual al escuchar el siseo de la combustión de la mecha, con riesgo de su propia vida, había desplazado segundos antes, de una patada, la bomba.

CONSIDERANDO: Que como informa el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, de la simple lectura de los mencionados hechos que se declaran probados, se deduce que si se puso en peligro la vida y la integridad física de las personas, circunstancia que, comprendida en el artículo 1º num. 1º del mencionado Decreto-Ley, excluye la concesión del beneficio de amnistía, sin que las alegaciones del recurrente, basadas fundamentalmente en consideraciones formales, y otras sobre el ámbito del citado Decreto-Ley de amnistía, desvirtúen la correcta interpretación del mismo por la Autoridad Judicial.

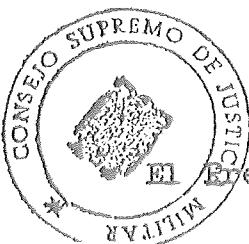
VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

ACUERDÁ la Sala de Justicia desestimar el recurso de alzada interpuesto por ANTONIO MANIA BEDIALAUNETA LACA, confirmando la resolución adoptada por la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar.

Remítase testimonio de este Auto a la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar, para su conocimiento y demás efectos.

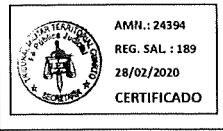
Así lo acordaren los Excmos. Señores Consejeros de la Sala y lo firma el Excmo. Sr. Presidente de la misma, de lo que yo, el Secretario Relator, doy fe. - Madrid. - Firmado y rubricado.

El Auto inserto concuerda fielmente con su original, de que certifico, y para su remisión al Excmo. Sr. Capitán General de la Sexta Región Militar, expido el presente con el Vº Bº del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Justicia en Madrid, a tres de enero de mil novecientos setenta y siete.



Vº Bº
Presidente de la Sala
de Justicia,

Pi
-
ju
Sa
in
Ra
la
pri



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

BILBAO.-

0 8839563

EX-
ión

N
E

El Fiscal dice:

En la presente Causa, S.U. nº 28-69, han sido condenados ANTONIO MARÍA MEDIALBA Y LÁZARO y otros, a diversas penas, como autores de un delito de terrorismo del art. 3º del Decreto de 21 de setiembre de 1.960; precepto hoy derogado y sustituido -a través del art. 294, bis, a), del Código de Justicia Militar; Ley núm. 42/1.971, de 15 de noviembre- por el art. 3º del Anexo del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde actualmente a la Jurisdicción Ordinaria -Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional-, según lo dispuesto en el Real Decreto-Ley nº 3/1977, de 4 de enero.

Otorgadas por el Gobierno de Su Majestad medidas de Gracia, efectuadas en la corriente, a través del Real Decreto-Ley núm. 19/1.977 -que amplia el de 30 de julio de 1.976- y del Real Decreto 388/1977; y, establecido en el art. 3º, 1, de la primera de las citadas disposiciones que las decisiones procedentes serán adoptadas por la Autoridad Judicial que tuviere competencia en la actualidad para el fallo de la Causa correspondiente al delito que se trate, aunque hubiere sido otra la que la hubiere fallado éste precepto lleva implícita -por sorprendente que pueda resultar a la más elemental formación y sensibilidad jurídica- una nula nueva de competencia funcional, que modifica la de los arts. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 861 y concordantes del Código de Justicia Militar, sustrayendo a la Jurisdicción Castrense y atribuyendo a la Ordinaria, en delitos cuyo conocimiento le corresponda actualmente -como el que fué objeto de estos autos- al total periodo de ejecución, que ha de resultar substancialmente afectado por la resolución que adopte en aplicación de las n

/...../



AMN.: 24394
REG. SAL: 189
28/02/2020
CERTIFICADO

/...../

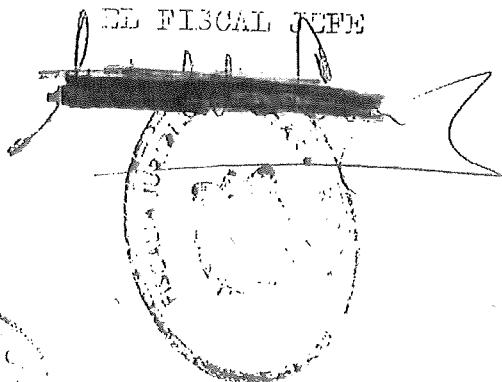
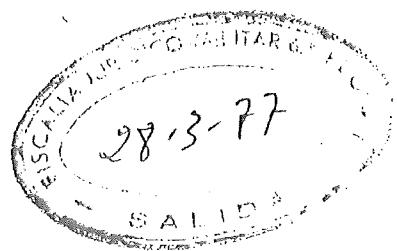
-lidad de Gracia; y ello, no solo respecto a la amnistía, a tenor del antes citado precepto, sino también en cuanto a la subsidiaria e indulto cuando aquella no proceda, otorgada por los arts. 12 y 22 del Decreto núm. 388/1977, y que, según su art. 3º, debe aplicarse con los criterios establecidos en el apartado 1 del art. 3º del Real Decreto-Ley núm. 19/1977, de 14 de marzo.

En consecuencia,

PROcede INELUCTABLES de la ejecución de la presente Causa, Sumarísimo nº 23-69 en favor de la Jurisdicción Ordinaria, y remitir los autos a la Audiencia Nacional; sin perjuicio de renunciar también a la misma un testimonio de la Sentencia, a los fines del inciso final del art. 3º del Real Decreto-Ley núm. 19/1.977.

Burgos a 28 de marzo de 1.977

EL FISCAL JEFE





AMN.:24394
REG. SAL.:189
28/02/2020
CERTIFICADO

COMPARECENCIA DE ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA..-En el Centro penitenciario de la ciudad de Zamora, comparece el anotado al margen, al que se le explica la comparecencia, y por el Secretario se da lectura al Decreto de la Autoridad Judicial, en el que se le DENIEGAN los beneficios de amnistía de conformidad con el informe y dictamen del Auditor.

Se le hace saber que contra esta resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de QUINCE días naturales contados, desde el día de hoy VEINTITRES DE SETIEMBRE de mil novecientos setenta y seis en que se le hace la notificación.

En este mismo acto se le hace entrega de las fotocopias del Decreto, Dictamen e informe del Fiscal Jurídico Militar.

Y para que conste y despues de aclaradas todas las preguntas, se da por finalizada esta comparecencia firmando con S.S. de lo que yo el Secretario doy fe.

PROVIDENCIA DEL JUEZ
SR. [REDACTED]

En la Plaza de Zamora a veintitres de Setiembre de mil novecientos setenta y seis.

Habiéndose cumplido lo interesado por la Secretaría de Justicia de la Región, S.S. ACUERDA:

Se eleve todo lo actuado a la Autoridad Judicial de la Región, para su remisión al Juzgado Militar exhortante.

Lo mandó y firma S.S. doy fe.

DILIGENCIA.-Se cumple lo mandado.-Doy fe.



AMN.: 24394
REG. SAL : 189
28/02/2020
CERTIFICADO

Fiscalía Ref. 762.
Sumariísimo Núm. 28-69
BILBAO.

O 888540

HON
DA

El Fiscal dice:

En la presente Causa, Sumariísimo Núm. 28-69, Han sido condenados, como autores de delito de terrorismo del art. 3º del Decreto 21 de septiembre de 1.960, los procesados ANTONIO MARÍA BA
LAUNETA LACA, [REDACTED] y A [REDACTED]. Fue declarado rebelde el procesado [REDACTED] y fueron absueltos los procesados [REDACTED] [REDACTED].

Los tres condenados fueron amnisteados por la Audiencia Nacional, por aplicación del R.D.-L. Núm. 19/1.977, de 14 de marzo; el procesado rebelde, [REDACTED], fue también objeto de la amnistía otorgada por R.D.-L. Núm. 10/1.976, de 30 de julio, quedando abolido el procedimiento respecto del mismo, en virtud de la creto Auditoriado de fecha 4 de marzo del corriente año, que o al folio 694 de las actuaciones.

Inhibidas los autos en favor de la Audiencia Nacional, por razones expuestas en anterior informe de esta Fiscalía, dicha audiencia "acional, por Auto cuya copia certificada se adjunta, para conocer de las mismas, por entender que, ocurridos los hechos en fecha anterior a la entrada en vigor del R.D.-L. Núm. 3/1.977 de 4 de enero, la competencia corresponde, a tenor de las Disposiciones Transitorias 1^a y 2^a, a los Juzgados de Instrucción Núms. 21 y 22 de Madrid, y a la Audiencia Provincial de esta Capital.

Esta conclusión sería cierta si no fuera que todos los procesados han sido ya objeto de resolución definitiva -condena, sobre todo ó absolución-, y la segunda de las Disposiciones Transitorias citadas, otorga competencia a los mencionados Juzgados Audiencia de Madrid para "ultimar la instrucción y para el conocimiento y fallo de las causas en que no hubiera recaído sentencia".

Por tal razón, no procede inhibirse en favor de los Juzgados Tribunal indicados en el Auto de la Audiencia Nacional; ni tampoco parece oportuno mantener la cuestión de competencia negativa planteada a esta última, habida cuenta de la aleatoriedad de la solución, derivada del confusionismo creado por el R.D.-L. Núm. 19/1.977, al alterar tradicionales principios, no solo del derecho penal, sino de la propia razón y de la lógica jurídica; y sí, cambio, desistir de la inhibición acordada.

Burgos, 6 de junio de 1.977.

EL FISCAL JEFE,